



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1964

---

Octubre

Boletín Judicial Núm. 651

Año 55º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO:

Recursos de casación interpuestos por:

Pedro Bock, pág. 1459; Silvio Mora, pág. 1462; Luis Antonio Beltré Garrido, pág. 1465; Federico Saviñón, pág. 1468; Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, pág. 1473; Domingo G. Paredes Morel, pág. 1481; Yapur Dumit, pág. 1484; Antonio Morel Villalona, pág. 1489; E. Granero, C. por A., pág. 1497; Graciela García y Félix Hernández C., pág. 1504; Rafael Ramón Marchena Goico, pág. 1508; Manuel A. Durán, pág. 1516; Rafael A. Pérez y Caledonia Insurance Co., pág. 1520; Víctor O. Pérez Terrero, pág. 1526; Miguel Rueda, pág. 1530; Miguel Rueda, pág. 1537; Juan Marmolejos, pág. 1544; Francisca Bonilla, pág. 1550; Rafael Antonio y Miguel A. Rodríguez H., pág. 1556; Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pág. 1562; Mirian del C. Medina Vda. Sánchez, pág. 1568; Felipe Sierra Germosén, pág. 1573; Manuel Mateo, pág. 1578; Cornelio Frías, pág. 1581; Causa disciplinaria seguida al Lic. José Miguel Pereyra Goico, pág. 1587; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de octubre de 1964, pág. 1594.

---

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 5 de mayo de 1964.

---

**Materia:** Correccional. (Violación de Propiedad).

---

**Recurrente:** Pedro Bock.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T. asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de octubre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Bock, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Honduras, jurisdicción del Municipio de Samaná, cédula 3029, serie 65, parte civil constituida, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de mayo de 1964, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"Falla: Primero:** Admite en la forma los presentes recursos de apelación; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el día veinte (20) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero: Que debe declarar y declara**

buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Pedro Bock contra los prevenidos Damiana o Harrieta Kery de Bock, Alvaro Bock y Origenes Bock, por estar ajustada a la ley; **Segundo:** Que debe condenar y condena a los nombrados Damiana o Harieta Kery de Bock, Alvaro Bock y Origenes Bock, cuyas generales constan, al pago de una multa de treinta pesos oro cada uno, a una indemnización de cincuenta pesos oro cada uno, en favor del señor Pedro Bock parte civil constituida como justa reparación de los daños morales y materiales por él experimentados, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Enrique Manuel de Moya Grullón, abogado de la parte civil constituida por haber declarado haberlas avanzado en su mayor parte, por sus delitos de violación de propiedad y robo de cosecha en pie, en perjuicio del señor Pedro Bock, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas"; en el sentido de descargar a los citados prevenidos de los hechos puesto a su cargo, por no haberlos cometido; **Tercero:** Declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro Bock y contra los nombrados Damiana o Harieta Kery de Bock, Alvaro Bock y Origenes Bock, por haberla formalizado de acuerdo con la ley y rechaza las conclusiones de dicha parte civil, representada por el Dr. Enrique Manuel de Moya Grullón, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Condena al señor Pedro Bock al pago de las costas civiles y ordena que las mismas sean distraídas en favor del doctor Miniato A. Coradín, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; y, **Quinto:** Declara las costas penales de oficio";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 26 de mayo de 1964, a requerimiento del Dr. Enrique Manuel de Moya Grullón,

en nombre y representación del recurrente, Pedro Bock, parte civil constituída, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro Bock, parte civil constituída, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 5 de mayo de 1964 cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elvidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DEL 1964**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de julio de 1964.

**Materia:** Correccional. (Abuso de Confianza).

**Recurrente:** Silvio Mora.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T. asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de octubre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio Mora, dominicano, billettero, domiciliado y residente en la ciudad de Azua, cédula 7815, serie 22, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 14 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Francisco E. Peña, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 21 de agosto del año 1963, que declaró nulo y sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, contra sentencia dictada por el mismo Juzgado, en fecha 26 de febrero del año 1963, que lo condenó

a un año de prisión correccional y costas, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de Silvio Mora, por haberlo incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se revoca la sentencia apelada y la Corte obrando por propia autoridad, descarga al inculcado Francisco E. Peña del hecho puesto a su cargo por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos del delito que se le imputa; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el mismo día del fallo, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las personas calificadas para interponer el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culminó con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable;

Considerando que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto por el agraviado Silvio Mora quien no se constituyó en parte civil con sujeción a los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, limitándose a prestar declaración como testigo de la causa; que, por consiguiente, dicho agraviado no tiene calidad para recurrir en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Silvio Mora contra sen-

tencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales, en fecha 14 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque G.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de julio de 1964.

---

**Materia:** Correccional. (Abuso de Confianza).

---

**Recurrente:** Luis Antonio Beltré Garrido.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T. asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de octubre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Beltré Garrido, dominicano, empleado público, domiciliado y residente en la ciudad de Azua, cédula No. 7036, serie 10, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 14 de julio de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Francisco E. Peña, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 21 de agosto del año 1963, que declaró nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido contra la sentencia dictada por el mismo Juzgado en fecha 26 de febrero del año 1963, que

le condenó a un año de prisión correccional y costas, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de Luis Antonio Beltré, por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia apelada y la Corte obrando por propia autoridad, descarga al inculpado Francisco E. Peña del hecho puesto a su cargo por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos del delito que se le imputa; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el mismo día del fallo, a requerimiento del propio recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las personas calificadas para interponer el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culminó con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable;

Considerando que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto por el agraviado Luis Antonio Beltré Garrido, quien no se constituyó en parte civil con sujeción a los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, limitándose a prestar declaración como testigo de la causa; que, por consiguiente, dicho agraviado no tiene calidad para recurrir en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Beltré Garrido contra sentencia dictada por la Corte de Apelación

de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 14 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Savión.— Leonte R. Albuquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en fecha 10 de abril de 1964.

---

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley 5771).

---

**Recurrente:** Federico Saviñón, (causa seguida a Teodoro Brito).

**Abogado:** Dr. Manuel Castillo Corporán.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de octubre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la parte civil constituida, Federico Saviñón, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado en la casa No. 16 de la calle Las Carreras, de la ciudad de Barahona, cédula No. 5527, serie 10, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 10 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula No. 1184, serie 1, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 21 de abril de 1964, a requerimiento del Dr. Manuel Castillo Corporán, en nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente ocasionado con un vehículo de motor ocurrido en la sección Los Jovillos del Municipio de Azua, ~~en fecha 14 de enero de 1963, fue sometido a la acción de la justicia Teodoro Brito, prevenido del delito de golpes por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor en la persona del menor Basilio Geraldo; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, regularmente apoderado del caso, en atribuciones correccionales, dictó en fecha 23 de abril de 1963, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe descargar y descarga al nombrado Teodoro Brito, inculpado del delito de golpes involuntarios en perjuicio del menor Basilio Geraldo (violación a la Ley No. 5771), por no haber cometido ninguna de las faltas limitativamente establecidas por el artículo primero de la indicada Ley No. 5771; Segundo: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la parte civil constituida, señor Federico Savión, por falta de concluir; Tercero: Que debe declarar y declara las costas de oficio"; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada que tiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se declara regular y válido el recurso de apelación inten-~~

tra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 23 de abril de 1963, que descargó al inculcado Teodoro Brito del delito de golpes involuntarios, violación a la Ley 5771 en perjuicio de Basilio Geraldo, menor, y rechazó las conclusiones de la parte civil constituida por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se confirma en todas sus parte la sentencia apelada; **Tercero:** No se resuelve nada sobre las costas civiles por no haberlo pedido los abogados representantes de la parte civilmente responsable puesta en causa, la Dominican Fruit and Steamship Company, C. por A.; **Cuarto:** Se rechaza el pedimento de los abogados hecho a nombre de dicha compañía en cuanto a la solicitud de que las costas sean declaradas de oficio, por improcedente”.

Considerando que en el memorial de casación el recurrente alega el siguiente medio: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de Base Legal.— Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Insuficiencia de Motivos y Desnaturalización de los hechos.—

Considerando que en el desenvolvimiento de su único medio el recurrente, alega en resumen, que la sentencia impugnada incurrió en los vicios arriba enunciados, porque en su dispositivo confirmó el ordinal del dispositivo de la sentencia de primer grado referente al aspecto civil, cambiando así el sentido de dicho ordinal que lo que decidió fue pronunciar el defecto contra la parte civil sin juzgar el fondo, mientras el dispositivo de la Corte rechazó el fondo de la demanda; y, porque, la Corte **a-qua**, omitió transcribir la parte más importante de las declaraciones del menor Geraldo, una de las que les sirvieron de fundamento para rechazar la demanda en daños y perjuicios, lo que demuestra que no ponderó esa parte de sus declaraciones, que de haberlas ponderado hubiera influido para dar una solución distinta al asunto, por lo cual esa sentencia carece de base legal en ese aspecto; pero,

Considerando: que el examen de la sentencia impugnada muestra, que la Corte a-qua, para rechazar la demanda en daños y perjuicios incoada accesoriamente a la acción pública, por Federico Saviñón contra Teodoro Brito y la Dominican Fruit Co., C. por A., mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados a la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: que el día 14 de enero de 1963, mientras Teodoro Brito conducía un tractor que llevaba unidos dos trailers, a velocidad moderada, por la carretera que conduce de Los Jovillos a Puerto Viejo, en el Municipio de Azua, el menor Basilio Geraldo, se subió a uno de los trailers, sin autorización del chófer y sin que éste pudiera darse cuenta de la acción de dicho menor, del cual se cayó recibiendo en la caída golpes y fractura curables después de veinte días; que la circunstancia de que la sentencia de la Corte por inadvertencia confirmara el ordinal referente a la acción civil de la sentencia del Tribunal de primer grado, después de haber dado motivos pertinentes para el rechazamiento de la citada demanda, no implica que desnaturalizara dicho dispositivo; que, por otra parte, el hecho de que la sentencia impugnada sólo transcriba la parte de las declaraciones del menor que ponen de manifiesto la falta de responsabilidad civil del prevenido y consecuentemente, de su comitente, no significa que dicha Corte no ponderara el resto de la declaración mencionada; que, por último, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una descripción completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que por tales motivos, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en la especie no procede estatuir sobre las costas causadas en esta instancia, ya que las partes contra las cuales es dirigido el presente recurso, no

han comparecido y no han tenido, por tanto, oportunidad de formular pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Saviñón, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 10 de abril de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona, de fecha 10 de febrero de 1964.

---

**Materia:** Criminal. (Homicidio Voluntario).

---

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez,, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de octubre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, contra sentencia pronunciada por dicha Corte, en atribuciones criminales, en fecha 10 de febrero de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 21 de febrero de 1964, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 10 de junio de 1964, suscrito por el Dr. José Antonio Galán Carrasco, Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, en el cual se alegan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 304 y 463 del Código Penal; 16 de la Ley 1014 de 1935; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 20 de febrero de 1963 el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Baoruco, dictó una Providencia Calificativa, por la cual declaró que había cargos suficientes para inculpar a los nombrados Pablo Ledesma, Gustavo Cuevas (Avín), Luis Encarnación (Calucho), Josefa Ledesma, Daniel Apolonio Ledesma (Negro) y Medrano Batista, de haber perpetrado el crimen de asesinato en la persona de Víctor Manuel del Valle; y al nombrado Seano Tapia de haber perpetrado el crimen de complicidad en el mismo hecho y al nombrado Pablo Ledesma, además de haber perpetrado el delito de heridas curables antes de diez días, en agravio de Milcíades Féliz; y envió los inculpados ante el Tribunal Criminal para que allí fueran juzgados en arreglo a la ley; b) que así apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, lo falló por sentencia de fecha 8 de agosto de 1963, que contiene el dispositivo siguiente: "**Falla:** Que debe **Primero:** Variar y varía, la calificación del crimen de asesinato, de que están acusados Pablo Ledesma, Gustavo Cuevas (a) Avín, Daniel Apolonio Ledesma (a) Negro, Medrano Batista (prófugo) y Josefa Ledesma, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Víctor Manuel del Valle, por el crimen de Homicidio Voluntario en cuanto a los nombrados Gustavo Cuevas (a) Avín y Daniel Apolonio Ledesma (a) Negro, y en consecuencia, los condena a quince (15) años de trabajos públicos; **Segundo:** Variar y varía, la calificación en cuanto a Pablo Ledesma, Medrano Batista (pró-

fugo) y Josefa Ledesma, por el crimen de complicidad en los mismos hechos, a Pablo Ledesma, además, culpable de inferir heridas al menor Milcíades Féliz, aplicando en cuanto a éste el principio del no cúmulo de penas, y en consecuencia los condena, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión; este último en contumacia, y a Josefa Ledesma, se condena a sufrir dos años de reclusión; **Tercero:** Descargar y descarga, a Luis Encarnación (a) Calucho y a Seano Tapia, de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas, y ordena que sean puestos en libertad a menos que se hallen retenidos por otra causa; **Cuarto:** Condenar y condena, a Pablo Ledesma, Gustavo Cuevas (a) Avín, Daniel Apolonio Ledesma (a) Negro, Medrano Batista y Josefa Ledesma, al pago solidario de las costas, y en cuanto a los demás se declaran de oficio; **Quinto:** Declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil intentada por la nombrada Vita María del Valle, por mediación de su abogado Dr. Juan Pablo Espinosa, por haberse hecho de acuerdo con la Ley; **Sexto:** Condenar y condena, a Pablo Ledesma, Gustavo Cuevas (a) Avín, Daniel Apolonio Ledesma (a) Negro, Medrano Batista y Josefa Ledesma, al pago solidario de una indemnización de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00) a favor de la parte civil constituida Vita María del Valle; y, **Séptimo:** Condenar y condena, a dichos acusados al pago de las costas civiles, con distracción en favor del abogado Dr. Juan Pablo Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre recurso de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de Baoruco, la parte civil constituida, y los acusados Gustavo Cuevas (a) Avín, Pablo Ledesma y Daniel Apolonio Ledesma (a) Negro, en fecha 10 de febrero de 1964, la Corte de Apelación de Barahona dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Gustavo Cuevas, Pablo Ledesma, Josefa Ledesma y Daniel Apolonio Ledesma, en fecha 14 de agosto de 1963, con-

tra sentencia criminal de fecha 8 de agosto de 1963, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baoruco y Vita María del Valle, parte civil constituida, en fechas 14 y 19 de agosto de 1963, respectivamente, contra la sentencia anteriormente indicada, en cuanto a los acusados Gustavo Cuevas, Pablo Ledesma, Josefa Ledesma y Daniel Apolonio Ledesma, y declara inadmisibles dichos recursos, en cuanto a Luis Encarnación y Seano Tapia, per tardío; **Tercero:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de declarar a Pablo Ledesma y Josefa Ledesma, como coautores del crimen de Homicidio Voluntario, cometido conjuntamente con Gustavo Cuevas y Daniel Apolonio Ledesma, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Víctor Manuel del Valle; **Cuarto:** Modifica la prealudida sentencia, en cuanto a las penas impuestas a Gustavo Cuevas y a Daniel Apolonio Ledesma, y en consecuencia se condena al primero a Diez (10) años de trabajos públicos y al segundo a dos (2) años de reclusión, acogiendo en favor del último circunstancias atenuantes; **Quinto:** Modifica dicha sentencia en cuanto a la pena impuesta a Pablo Ledesma, y en consecuencia se condena a cinco (5) años de trabajos públicos; **Sexto:** Confirma la supradicha sentencia, en cuanto a la pena impuesta a Josefa Ledesma, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Séptimo:** Ordena el desglose del expediente en cuanto al contumaz Medrano Batista; **Octavo:** Confirma los ordinales 5to. y 6to. de la sentencia recurrida, referente al aspecto civil, en cuanto declaró buena y válida la constitución en parte civil intentada por Vita María del Valle, y condenó solidariamente a Gustavo Cuevas, Pablo Ledesma, Josefa Ledesma y Daniel Apolonio Ledesma, a una indemnización de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00) y al pago de las costas civiles, en favor de la parte civil constituida; **Noveno:**

Condena a Gustavo Cuevas, Pablo Ledesma, Josefa Ledesma y Daniel Apolonio Ledesma, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. Manuel Eduardo González F., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** Declara las costas penales de oficio, en cuanto a Luis Encarnación y Seano Tapia”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del Derecho; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 256 y 266 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios del recurso los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua**, desnaturalizó los hechos de la causa al confirmar el cambio de calificación de asesinato por homicidio voluntario dado por el Juez de Primera Instancia al crimen cometido por los acusados, una vez que tanto por el rumor público expresado por el testigo Miguel Morillo, así como por las declaraciones de la parte civil constituida y las reticentes de los coacusados Daniel y Josefa Ledesma, se comprueba que el crimen estaba agravado por la premeditación y la asechanza; b) que la Corte **a-qua**, violó los artículos 256 y 266 del Código de Procedimiento Criminal al ampararse en el artículo 14 de la ley 1014, para repetir el error cometido por el Tribunal de primer grado, de no oír seis testigos presentados por el Ministerio Público, olvidando que este último artículo se refiere exclusivamente a la materia correccional; pero,

Considerando que en el alegato señalado con la letra a) que el recurrente enuncia como desnaturalización de los hechos, lo que en realidad critica es la forma como la Corte **a-qua** apreció las pruebas que le fueron suministradas; que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que son sometidas a su considera-

ción en el juicio penal, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando en cuanto al alegato señalado en la letra b), que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte a-qua, continuó la causa sin oír los testigos no comparecientes indicados por el Ministerio Público, fundándose en el artículo 16 de la Ley 1014 de 1935, que le atribuye una facultad soberana en esos casos, razón por la cual no violó los artículos invocados en dicho alegato; que además, el examen del fallo impugnado muestra que tiene una descripción completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por cuyos motivos los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: "a) que en fecha 28 de octubre del año 1962, mientras Víctor Manuel del Valle se encontraba en su propiedad situada en el paraje Los Cocos, Sección El Salado del Municipio de Neyba, Provincia Baoruco; acompañado de su hijo menor Milcíades Félix, arreglando un pedazo de empalizada al lado de un camino, llegó Daniel Apolonio Ledesma, en compañía de Medrano Batista y Luis Encarnación (Calucho); b) que inmediatamente que llegaron estas personas Daniel Apolonio Ledesma (a) Negro, le tiró un machetazo a Víctor Manuel del Valle y acto seguido estos dos lucharon cuerpo a cuerpo resultando ambos con golpes y heridas en distintas partes del cuerpo; c) que mientras esto ocurría Medrano Batista agarró a Milcíades Félix, quién tenía un machete y se lo quitó, para que no le diera a Daniel Apolonio Ledesma, y Luis Encarnación (a) Calucho, abandonó el sitio sin tomar ninguna participación en los hechos directamente; pero informó a la familia Ledesma de lo que estaba sucediendo; d) que cuando venían los familiares de Daniel Apolonio Ledesma éste le

aconsejó a Víctor y su hijo que huyeran y así lo hicieron, pero fueron alcanzados por Pablo Ledesma, Gustavo Cuevas (a) Avín y Josefa Ledesma; e) que el primero en alcanzarlo fue Pablo Ledesma quien le dijo "que se parara" que era un cobarde, parándose Víctor Manuel del Valle y sosteniendo una lucha cuerpo a cuerpo, Víctor Manuel del Valle tumbó al suelo a Pablo Ledesma tratando de quitarle el cuchillo a este último y en eso llegó Gustavo Cuevas (a) Avín y aprovechó esta oportunidad para darle dos estocadas con un arma punzante a Víctor Manuel del Valle y Josefa Ledesma le dio una pedrada y le decía a los otros "terminen de matar a ese desgraciado"; f) que al abandonar los atacantes a Víctor Manuel del Valle éste se paró, dijo algunas palabras y murió instantáneamente"; "que no se ha presentado ningún elemento de prueba en el presente caso, que demuestre de un modo preciso y claro, la premeditación o la asechanza, por lo que el Juez **a-quo** al variar la calificación dada a los hechos de asesinato por el Juez de Instrucción, a homicidio voluntario, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de Homicidio Voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal y castigado por el párrafo II del artículo 304 del mismo Código con trabajos públicos puesto a cargo de los acusados Gustavo Cuevas, Pablo Ledesma y Daniel Apolonio Ledesma; que, en consecuencia, la Corte le atribuyó a los hechos la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenar a los acusados Gustavo Cuevas y Pablo Ledesma, a las penas de 10 y 5 años de trabajos públicos, y a los acusados Daniel Ledesma y Josefa Ledesma a dos años de reclusión cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los citados textos legales;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que respecta al interés del recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales, por dicha Corte, en fecha 10 de febrero de 1964 cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara los costos de oficio.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 3 de septiembre de 1964.

---

**Materia:** Revisión.

---

**Recurrente:** Domingo Germán Paredes Morel.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de octubre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Domingo Germán Paredes Morel, raso del Ejército Nacional, contra sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en fecha 3 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el raso Domingo Germán Paredes Morel, Cía. Material Bélico, E. N., contra la sentencia dictada en fecha 4 de febrero de 1964, por el Consejo de Guerra de Segundo Grado del E. N., que lo condenó a sufrir la pena de 20 años de trabajos públicos, por el crimen de robo de 75 libras de pólvora negra y de los delitos de evasión de la cárcel para militares del Cam-

pamento "27 de Febrero", E. N., y deserción al interior del país, por haber sido intentado en tiempo hábil, y, **Segundo:** Se modifica dicha sentencia en cuanto a la pena que le fue impuesta y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por el crimen de robo y de los delitos de evasión de la cárcel para militares del Campamento Militar "27 de Febrero", E. N., y deserción al interior del país, atendiendo al principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes";

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha 4 de septiembre de 1964;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando que el recurso de revisión, en materia criminal o correccional, consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, es de carácter extraordinario y tiene por objeto hacer reexaminar el proceso y obtener que el hecho sea nuevamente juzgado, en los casos limitativamente establecidos en el citado artículo; que dada la naturaleza especial de dicho recurso, este sólo puede ser válidamente ejercido cuando no exista otra vía para llegar al mismo fin, o sea la anulación de la sentencia impugnada;

Considerando que de conformidad con el artículo 79 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, tal como ha quedado redactado después de la Ley 5859 del 7 de abril de 1962, las sentencias pronunciadas en última instancia por los Consejos de Guerra, pueden ser impugnados en casación por las causas y en las condiciones previstas en la ley de la materia;

Considerando que como en la especie el condenado interpuso el recurso de revisión cuando aún tenía abierto el plazo para recurrir en casación, es obvio que el indicado recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Domingo Germán Paredes Morel, contra sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en fecha 3 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Savión.— Leonte R. Albuquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1964**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de octubre de 1963.

**Materia:** Civil. (Demanda en daños y perjuicios).

**Recurrente:** Yapur Dumit.

**Abogados:** Dres. Miguel Angel Brito Mata y Pedro Antonio Lora.

**Recurridos:** José Antonio Pichardo y Ana Teresa Frías de Pichardo.

**Abogado.** Dr. Luis A. Bircam Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de octubre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yapur Dumit, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula 4654, serie 31, contra sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 21 de octubre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Wenceslao Vega B., cédula 57681, serie 1, en representación del Dr. Luis Bircam Rojas, abogado de

los recurridos José Antonio Pichardo y Ana Teresa Frías de Pichardo, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la casa No. 93 de la calle 23 de Febrero de la ciudad de Santiago de los Caballeros, jornalero el primero y ocupada en los quehaceres domésticos la segunda, cédulas 18957 y 12623, series 31, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Miguel Angel Brito Mata y Pedro Antonio Lora, cédulas 23397, serie 47 y 1519, serie 31, respectivamente, abogados del recurrente, y depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de noviembre de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Luis A. Bircam Rojas, cédula 43324, serie 31, abogado de los recurridos y notificado a los abogados del recurrente en fecha 18 de diciembre de 1963;

Visto el escrito de réplica del recurrente de fecha 8 de abril de 1964, suscrito por el Dr. Pedro Antonio Lora, por sí y el Dr. Miguel Angel Brito Mata;

Visto el escrito de contrarréplica de los recurridos de fecha 20 de abril de 1964, suscrito por el Dr. Luis A. Bircam Rojas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley 1015 de 1935; 80 y 462 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en daños y perjuicios intentada por los esposos José Antonio Pichardo y Ana Teresa Frías de Pichardo, contra Yapur Dumit, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 31 de mayo de 1963, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla:** **Primero:** Declara regular en la forma y en el fondo el in-

forme pericial de fecha 26 de febrero de 1963, rendido por los doctores Antonio de Jesús Camilo, Jaime Borrel Pons y Pablo Elías Jiménez Castro; **Segundo:** Da acta al señor Yapur Dumit de que acepta la responsabilidad derivada del hecho ocasionado por el perro de que se trata, (con las limitaciones que se indican en el cuerpo de esta defensa ya indicadas); **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Yapur Dumit, a pagar a los esposos José Antonio Pichardo y Ana Teresa Frías de Pichardo, la suma de RD\$3,500.00 (tres mil quinientos pesos oro) moneda de curso legal, como reparación de los perjuicios materiales y morales sufridos por ellos; **Cuarto:** Que debe condenarlo y lo condena, además, a título de indemnización suplementaria, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a contar del día de la demanda; **Quinto:** Lo condena, asimismo, al pago de las costas del procedimiento, incluyendo los gastos y honorarios del experticio, distraendo las mismas en favor del Dr. Luis A. Bircam Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por Yapur Dumit, intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto por falta de concluir contra el señor Yapur Dumit, parte intimante en el presente recurso de alzada; **Segundo** Descarga pura y simplemente a los intimados señores José Antonio Pichardo y Ana Teresa Frías de Pichardo de la apelación interpuesta por el señor Yapur Dumit, contra sentencia No. 400 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en fecha 31 de mayo de 1963; **Tercero:** Condena al señor Yapur Dumit, parte intimante al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircam Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación y falsa aplicación de los artículos 462 del Código de

Procedimiento Civil y 1ro. de la Ley 1015 del 11 de octubre de 1935.— Violación del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la ley 362 del 16 de septiembre de 1932;

Considerando que el recurrente, en el desenvolvimiento de su medio de casación, alega en síntesis "que en el acto de apelación de fecha 4 de septiembre de 1963, figuran los agravios a la sentencia impugnada; esos agravios satisfacen plenamente los requisitos exigidos por el Art. 1 de la Ley 1015 de 1935 y 462 del Código de Procedimiento Civil, porque señalan a los recurridos de manera clara y precisa los puntos en que fundamenta su apelación el recurrente y sitúan a su contraparte en la posición de poder contestar sus pretensiones; por tanto no era necesario formular un escrito de agravios ya contenidos en el acta de apelación; que en consecuencia al promover el defecto el abogado de la recurrida sin notificar el acto recordatorio y acogerlo así la Corte **a-qua** violó ésta los artículos 80, reformado del Código de Procedimiento Civil y 1ro de la Ley 1015 de 1935;

Considerando que la obligación impuesta al apelante de notificar al intimado los agravios que hará valer contra el fallo que impugna, tiene por finalidad llevar a conocimiento de su adversario los fundamentos de su apelación y ponerlo en condiciones de contestar sus pretensiones; que de ello se infiere que cuando el apelante notifica al intimado sus agravios contra la sentencia impugnada, en el mismo acto mediante el cual interpone recurso de apelación, cumple con la obligación que le impone el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil; y por consiguiente en ese caso, no puede dicho intimado promover una audiencia y pedir el defecto contra el apelante sin notificar previamente el acto recordatorio previsto en el artículo 80 del mismo Código;

Considerando que en la especie el examen del acto de apelación de fecha 4 de septiembre de 1962, revela que el apelante pide la revocación de la sentencia sosteniendo que

debían compensarse con la indemnización acordada a su contraparte, sumas que él le avanzó para atenciones médicas de urgencia, que esa exposición de los agravios contra el fallo impugnado ponía al intimado en situación de defenderse de las pretensiones de su adversario; que en tales circunstancias el intimado no podía promover una audiencia y hacer condenar en defecto al apelante, sin ponerle en mora de comparecer a audiencia mediante un acto recordatorio; que por consiguiente, al decidir en la sentencia impugnada que el intimado podía válidamente obtener una sentencia en defecto contra el apelante sin notificarle acto recordatorio, la Corte **a-qua** hizo una errónea interpretación de los artículos 462 del Código de Procedimiento Civil y 1 de la Ley 1015 del año 1935 e incurrió en la violación del artículo 80 del citado Código; que por tanto, procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 31 de octubre de 1963 cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; y, **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los doctores Miguel Angel Brito Mata y Pedro Antonio Lora, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL 1964**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 31 de octubre de 1963.

**Materia:** Tierras. (Orden de Registro).

**Recurrente:** Antonio Morel Villalona.

**Abogado:** Lic. R. Francisco Thevenin.

**Recurrida:** Catalina Jiménez Almánzar.

**Abogado:** Dr. A. Alvarez Sánchez.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de octubre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Morel Villalona, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Juan Gómez, Municipio de Guayubín, cédula No. 4116, serie 45, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 31 de octubre del 1963, dictada en relación con la Parcela No. 291 del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Villa Vásquez, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. R. Francisco Thevenín, cédula No. 15914, serie 1ª, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Arístides Alvarez Sánchez, cédula No. 23229, serie 1ª, abogado de la recurrida, Catalina Jiménez Almánzar, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la casa No. 211 (altos) de la calle Felipe Vicini, de esta ciudad, cédula No. 3345, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de diciembre del 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida, en fecha 6 de febrero del 1964, y notificado en esa misma fecha al abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 193 y 266 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por decisión del Tribunal Superior de Tierras del 28 de septiembre de 1944, se ordenó el registro de la Parcela No. 291 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Villa Vásquez en la forma siguiente: 1 Ha. 00 As. 61 Cas. y sus mejoras, en favor de Antonio Morel Villalona, 2 Has., 05 As., 76 Cas., y sus mejoras, en favor de Adolfo Villalona; y el resto, o sean 65 As., 40 Cas. porción ocupada por Francisco de León Peña, fue declarada comunera; b) que apoderado de la determinación de heredero, y de la transferencia solicitada por Catalina Jiménez Almánzar, en relación con una porción de la mencionada parcela, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original dictó en fecha 27 de marzo de 1963 una sentencia por la cual ordenó el registro de di-

cha parcela en la forma siguiente: 1 Ha., 82 As. y 89.76 Cas., en favor de Catalina Jiménez Almánzar, y las mejoras existentes en esta Porción, en favor de Francisco de León Peña; 1 Ha., 23 As., 47.24 Cas., y sus mejoras, en favor de Antonio Morel Villalona; y el resto, o sean 65 As., 46 Cas., y sus mejoras en favor de Francisco de León Peña; c) que sobre los recursos de apelación de Antonio Morel Villalona y Catalina Jiménez Almánzar, intervino la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se rechaza la apelación del señor Antonio Morel Villalona de fecha 15 de abril de 1963; **Segundo:** Se declara nulo y sin ningún valor ni efecto el acto bajo firma privada de fecha 13 de agosto de 1955, en cuanto a la venta otorgada por los señores José Ramón Villalona García, Sóstenes Enrique Villalona García, Antonia Josefa Villalona García viuda Jiménez y Eugenia Grullón, por contener la venta de la cosa de otro, nula a los términos del artículo 1599 del Código Civil; **Tercero:** Se revoca la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha 27 de marzo del 1963, en cuanto ordena el registro del derecho de propiedad sobre una porción de 00 Has., 65 As. 40 Cas., dentro de la Parcela 291 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi, y mantiene el carácter comunero de esta porción de terreno que le fue atribuido por la Decisión No. 4 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 28 de septiembre de 1944; como asimismo revoca dicha decisión en cuanto adjudica al señor Francisco de León Peña las mejoras existentes en la porción transferida a la señora Catalina Jiménez Almánzar, ascendente a 1 Ha., 82 As., 89 Cas., 76 cms. cuadrados; **Cuarto:** Se confirma, en sus demás aspectos la decisión indicada con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, para que su dispositivo en lo sucesivo rija así: **Primero:** Se declara que los únicos herederos de los finados esposos Adolfo Villalona (a) Turú y Aurelia García, y por consiguiente, las únicas personas con capacidad para re-

coger sus bienes relictos y transigir con los mismos, son sus hijos legítimos José Ramón Villalona García, Sóstenes Enrique Villalona García, Eloína o Heroína Villalona García, Antonia Josefa Villalona García viuda Jiménez y Filomena Villalona García de Núñez; y sus nietos: Mercedes Francisca y Blanca Nieves Villalona González; Oscar Manuel, Freddy, Adolfo Antonio, Carmen Socorro y Osvaldo Villalona Hernández; Marina Antonia, Francisco Emilio, América Argentina, Evangelina, Aida María y Pedro Nolasco Villalona Grullón; Virgilio, Aníbal, Bienvenido, Diógenes y Dulce María Villalona Peña; **Segundo:** Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 291 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi, con una extensión superficial de 03 Has., 71 As., 83 Cas., en la siguiente forma y proporción: a) 01 Ha., 23 As., 47 Cas., 24 cms. cuadrados, y sus mejoras, en favor de Antonio Morel Villalona, dominicano, mayor de edad, casado con Tomasina Rodríguez, topógrafo, cédula No. 4116, serie 45, domiciliado y residente en Juan Gómez; b) 01 Ha., 82 As., 89 Cas., 76 dms. cuadrados, en favor de la señora Catalina Jiménez Almánzar, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Felipe Vicini Perdomo No. 21, Santo Domingo, cédula No. 3345, serie 1ra., con sus mejoras; c) se declara comunero el resto de la parcela o sea 00 Has., 65 As., 4 Cas., ocupado por el señor Francisco de León Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 1056, serie 45, domiciliado y residente en "Juan Gómez";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1599 del Código Civil en cuanto a su carácter y alcance; **Segundo Medio:** Violación de los principios generales de derecho al conocer el Tribunal Superior de un asunto del cual no había sido apoderado;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación el recurrente alega, en resumen, que el

Tribunal **a-quo** declaró en su sentencia que la venta otorgada por los Sucesores de Adolfo Villalona en favor de Antonio Morel Villalona era nula en virtud de las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil, por constituir la venta de la cosa de otro, ya que el inmueble objeto de la convención había salido del patrimonio de dichos sucesores por traspaso otorgado anteriormente por ellos en favor de Catalina Jiménez Almánzar, conclusión a la que llegaron los Jueces sin tener en cuenta que dicha nulidad sólo podía ser invocada por las partes que intervinieron en el contrato y no por un tercero, como lo es Catalina Jiménez Almánzar; pero,

Considerando que según resulta de la sentencia impugnada, lo que se ha planteado a la solución de los jueces del fondo, es el caso de los pedimentos de transferencias, fundados en dos actos de venta del mismo inmueble, otorgados por los Sucesores de Adolfo Villalona, uno en favor de Catalina Jiménez Almánzar y otro en favor de Antonio Morel Villalona; que los jueces ordenaron el registro del referido inmueble en favor de la primera, fundándose en que ella había adquirido el terreno en fecha 20 de febrero del 1953, por acto bajo firma privada de esa misma fecha, transcrito el 27 de octubre del mismo año, mientras que Antonio Morel lo había adquirido por acto bajo firma privada de fecha 13 de agosto de 1955, o sea dos años después de haber sido transcrita la venta otorgada en favor de Catalina Jiménez Almánzar; que, por tanto, el Tribunal **a-quo**, al fallar el caso en la forma precedentemente expuesta, lejos de violar el artículo 1599 del Código Civil aplicó correctamente en su sentencia las disposiciones de la Ley No. 637 del 1941, sobre transcripción; por todo lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal Superior de Tierras fue apoderado para proceder a la determinación de los herederos del finado Adolfo Villalo-

na, en virtud de los artículos 193 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; que dicho Tribunal designó, de acuerdo con la ley, un juez de jurisdicción original para conocer del caso; pero dicho juez no decidió respecto de la determinación de herederos; que contra su sentencia interpusieron recursos de apelación, tanto Antonio Morel Villalona como Catalina Jiménez Almánzar; que el Tribunal sin haber determinado quiénes eran los herederos de Adolfo Villalona falló en cuanto al valor jurídico de los actos de venta otorgados por dichos sucesores en favor de Antonio Morel Villalona y de Catalina Jiménez Almánzar, declarando la nulidad del primero; que el Tribunal a-quo no podía otorgarle valor jurídico a un contrato en el cual una de las partes (los sucesores Villalona) "no tenían calidad para contraer obligaciones y otorgar derechos", ya que no se había llevado a cabo la determinación de herederos solicitada; que si, como en la especie, se planteaba una litis en relación con la validez de algún acto sometido al debate, esto debía ser objeto de otra instancia, y no, como ha sucedido en el caso, que el Tribunal Superior de Tierras lo ha resuelto, por una sentencia mezclando un procedimiento en determinación de herederos con otra litis muy distinta, como lo es la acción en nulidad de un contrato; pero,

Considerando que, contrariamente a lo que alega el recurrente, el Juez de jurisdicción original fue apoderado por el Tribunal Superior de Tierras, no sólo para conocer y fallar acerca de la determinación de herederos de Adolfo Villalona, sino también para decidir en relación con los pedimentos de transferencia presentados en relación con la Parcela No. 291; que si bien el Juez de jurisdicción original omitió en el dispositivo de su sentencia declarar quiénes eran los herederos de Adolfo Villalona, en la sentencia impugnada consta que en los motivos de la decisión de jurisdicción original se indican cuáles son los herederos y la proporción del terreno que correspondía a cada uno de ellos; que, de todos modos, el error en que incurrió el Juez

de jurisdicción original fue subsanado por la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, ahora impugnada en casación, ya que en su dispositivo se señalan cuáles son los componentes, de la sucesión;

Considerando en cuanto a la alegada improcedencia de la transferencia solicitada por Catalina Jiménez Almánzar, sin la previa solución de la determinación de herederos solicitada, lo que debía ser resuelto en dos instancias diferentes; que nada se opone a que, conjuntamente con la instancia en solicitud de la determinación de herederos, se sometan para fines de transferencia los documentos de venta que hayan otorgado las partes en favor de otras personas, pudiendo el Tribunal resolver ambos pedimentos por una sola sentencia, sin necesidad de que sean conocidos en instancias diferentes; que el Tribunal amparado de una solicitud de transferencia está obligado a decidir acerca de cualquiera impugnación hecha al título sometido en apoyo de la instancia, ya que así lo impone el artículo 266 de la Ley de Registro de Tierras; por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Morel Villalona, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 31 de octubre de 1963, en relación con la Parcela No. 291 del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Villa Vásquez; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en favor del Dr. Arístides Álvarez Sánchez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de abril de 1964.

---

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley de Cheques No. 2859).

---

**Recurrente:** El Granero, C. por A.

**Abogado:** Dr. César A. Ramos F.

---

**Recurrido:** Edelmiro Salas Junior.

**Abogados:** Licdos. Federico Nina hijo y Quirico Elpidio Pérez B.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; **Guarionex A. García de Peña**, Luis Gómez Tavárez, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de octubre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por El Granero, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la casa No. 14 de la calle Ing. Roberto Pastoriza, representada por su Presidente Rubén Darío Prats, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 4421, serie 1ra., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cor-

te de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. César Ramos F., cédula No. 22842, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula 22398, serie 23, en representación de los licenciados Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, y Quirico Elpidio Pérez B., cédula No. 3726, serie 1a., abogados del recurrido Edelmiro Salas Junior, mayor de edad, ejecutivo de corporaciones, domiciliado en Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 16 de abril de 1964, a requerimiento del Dr. César Ramos F., en nombre de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de julio de 1964, suscrito por el Dr. César Ramos F., en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del prevenido de fecha 17 de julio de 1964, suscrito por los licenciados Federico Nina hijo y Quirico Elpidio Pérez B.;

Visto el escrito de ampliación del prevenido, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de julio de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5, 6, 7 y 163, del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 5 de junio de 1963, Rubén Darío Prats, en su calidad de Presidente de El Granero, C. por A., presentó querrela con-

tra Edelmiro Salas Junior, por éste haber librado el cheque No. 430 por la suma de RD\$3,350.00 en favor de la Granero, C. por A., contra el First National City Bank of New York, el cual no fue pagado porque el librador, sin causa justificada, así lo ordenó al banco librado; b) que apoderada por el Procurador Fiscal, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de junio de 1963, sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Edelmiro Salas Junior, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Declara al referido prevenido, culpable del hecho que se le imputa, es decir, violación de la Ley No. 2859 Art. 66), sobre cheques; y, en consecuencia le condena a sufrir un (1) año de prisión correccional; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por "El Granero, C. por A.", representado por su gerente, Rubén Darío Prats, en contra del prevenido, por mediación de su abogado constituido, Jottin Cury; **Cuarto:** Condena al prevenido Edelmiro Salas Junior, a pagar a la parte civil constituida, la cantidad de tres mil trescientos cincuenta pesos oro (RD\$3,350.00), valor del cheque no pagado; **Quinto:** Condena al referido prevenido al pago de una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del hecho delictuoso cometido por el prevenido; **Sexto:** Condena al prevenido Edelmiro Salas Jr., al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Jottin Cury, abogado quien afirma haberlas avanzado"; c) que sobre recurso de oposición del prevenido, dicha Cámara, dictó en fecha 9 de julio de 1963, una sentencia que tiene el siguiente dispositivo; "**Falla: Primero:** Que debe rechazar, como en efecto rechaza, la excepción de incompetencia propuesta por el consejo de la defensa del prevenido Edelmiro Salas Junior, por

improcedente y mal fundada; **Segundo:** Que debe ordenar, como en efecto ordena, la continuación de la vista de la causa que se sigue al referido prevenido por violación de la Ley No. 2859, sobre cheques, de fecha 30 de abril de 1951, en perjuicio de "El Granero, C. por A.", de cuya entidad comercial es presidente el señor Rubén Darío Prats; **Tercero:** Que debe reservar, como en efecto reserva, las costas del presente incidente, para ser fallada conjuntamente con el fondo"; d) que sobre recurso de apelación del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte civil constituida; **Tercero:** Revoca, totalmente la sentencia recurrida y en consecuencia, declara, la incompetencia de los tribunales dominicanos, para conocer y decidir respecto del supuesto delito de violación a la Ley de Cheques atribuido al prevenido Edelmiro Salas Junior, de nacionalidad dominicana, en razón de que los hechos que pueden justificar las persecuciones penales, ocurrieron en la ciudad de San Juan de Puerto Rico, no habiéndose establecido hasta el momento que dichos hechos se encuentran incriminados y sancionados penalmente por las leyes del país donde tuvieron efecto; **Cuarto:** Declara, las costas penales de oficio y en cuanto a las civiles, condena a la Compañía Comercial "El Granero, C. por A.", al pago de las mismas, en ambas instancias, ordenando su distracción en favor de los abogados constituidos Licdos. Federico Nina hijo y Quirico Elpidio Pérez B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 5 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios de su recurso la recurrente alega, en resumen, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa, da motivos contradictorios a su fallo y viola el Art. 5 del Código de Procedimiento Criminal, al expresar que los hechos fueron cometidos en el extranjero donde la República no ejerce actos de soberanía, cuando las negociaciones se pactaron aquí y el cheque fue expedido en la República según la confesión del prevenido, y más adelante afirma, que un dominicano solamente puede ser perseguido penalmente en la República, cuando se estableciere que los hechos cometidos en el extranjero se encuentran incriminados por la ley extranjera; y, b) que la Corte **a-qua**, no ha motivado su sentencia, al dar como única razón para justificar su declaración de incompetencia para juzgar el prevenido en su condición de dominicano que ha cometido un delito en el extranjero, que "no se ha establecido hasta el momento que los hechos se encuentran incriminados y castigados penalmente por la legislación del país donde fueron cometidos" una vez que se conocía un delito en que está interesado el orden público y donde el papel activo pertenece al Ministerio Público y en cierto modo a los jueces, en cuanto a la prueba se refiere, y éstos debieron ordenar de oficio la búsqueda y presentación de esa ley, pero,

Considerando que para determinar el lugar donde una infracción ha sido cometida, se tiene en cuenta únicamente los hechos que forman los elementos constitutivos; que cuando la infracción es compleja y no es consumada sino después de la realización de un cierto número de hechos concurrentes todas a un fin único, es suficiente que algunos hechos esenciales para la constitución se hayan producido en la República, para que el delito pueda ser considerado como cometido en el país y para que los tribunales dominicanos puedan ser regularmente apoderados; que no basta para atribuir competencia a los tribunales dominicanos que el contrato cuya violación es la base misma de la

infracción haya sido formado en la República Dominicana;

Considerando que la Corte *a-qua*, para revocar la sentencia apelada y declara incompetente, los tribunales dominicanos para juzgar el delito puesto a cargo de Edelmiro Salas Junior, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados a la instrucción de la causa dió por establecidos los siguientes hechos: a) que en mecha 20 de diciembre de 1962, el prevenido expidió en favor de la Granero, C. por A., de Santo Domingo, un cheque por la suma de RD\$3,350.00 a cargo de The First National City Bank of New York corporation, con asiento en San Juan, Puerto Rico; y, b) que, en San Juan Puerto Rico, el librador ordenó al Banco librado, no efectuar el pago de dicho cheque;

Considerando que lo antes expuesto muestra que la Corte *a-qua*, aplicó correctamente el artículo 5 del Código de Procedimiento Criminal al juzgar que los hechos no fueron cometidos en la República, ya que la circunstancia de que las negociaciones que originaron el cheque se efectuaron en el país no basta para atribuir competencia a los tribunales dominicanos, como tampoco basta para esos fines, el hecho de que el cheque fuera expedido en la República, puesto que si bien es verdad que ésta es una condición para la existencia del delito, no menos cierto es que en la especie, no se ha establecido la comisión de ningún otro hecho esencial realizado en el país, para dar competencia a nuestros tribunales; que, por otra parte, la circunstancia de que la sentencia impugnada contemple en sus motivos la hipótesis de un delito cometido en la República, simultáneamente, con la hipótesis del dominicano que se hiciera culpable, fuera del territorio de la República, de un delito que castiguen las leyes dominicanas y la ley del país en que fue cometido, no significa en modo alguno, que se haya contradicho en sus motivos, ni que en la especie se hayan desnaturalizado los hechos de la causa;

Considerando por último, que es una condición esencial para la persecución en la República del delito cometido

por un dominicano en el extranjero, que éste sea castigado también por la ley del país donde es cometido; que la prueba de esta última condición está a cargo del Ministerio Público por tratarse de un asunto que interesa al orden público, y los jueces sólo están obligados en materia penal a suscitar de oficio los medios de defensa que el prevenido omite presentar; que, en tales condiciones, los motivos consignados en la sentencia impugnada para declarar la incompetencia de los tribunales dominicanos para juzgar el hecho cometido por el prevenido en el extranjero, justifican su dispositivo; que por esas razones, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por El Granero, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de abril de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a El Granero, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, distrayendo las correspondientes a la acción civil en favor de los Licdos. Federico Nina hijo y Quírico Elpidio Pérez B., abogados del prevenido, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 8 de abril de 1964.

---

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley 5771).

---

**Recurrentes:** Graciela García y Félix Hernández Castillo.

---

**Intervinientes:** René Bournigal y American Home Insurance Company.

**Abogado:** Lic. Edmundo Batlle Viñas.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebras sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 9 días del mes de octubre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Graciela García, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la calle Del Orbe No. 127, de la ciudad de Salcedo, cédula No. 1703, serie 56, y por Félix Hernández Castillo, dominicano, soltero, obrero, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 108 de la calle Duvergé de San Francisco de Macorís, contra sentencia de

la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, pronunciada en fecha 8 de abril de 1964, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara la caducidad del recurso de apelación incoado por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diez y ocho (18) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), por no haberse cumplido las prescripciones del Art. 205 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Félix Hernández, contra la misma sentencia, por violación de las reglas de forma; **Tercero:** Declara regular y válido el recurso de apelación elevado por la señora Graciela García contra la aludida sentencia, por haber sido interpuesto en el plazo y forma legales; **Cuarto:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Gerardo Grullón por no haber comparecido estando legalmente citado; **Quinto:** Confirma en el aspecto de que está apoderada esta Corte, la sentencia recurrida; **Sexto:** Condena a Graciela García y Félix Hernández, al pago de las costas de la presente alzada";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Darío Balcácer, cédula No. 26110, serie 1, en representación del Lic. Edmundo Batlle Viñas, cédula No. 8778, serie 1ra., abogado de los intervinientes, René Bournigal, parte civilmente responsable, y la American Home Insurance Company, compañía aseguradora puesta en causa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos, levantadas en la Secretaría de la Corte *a-quá*, en fecha 25 de mayo de 1964, a requerimiento de los recurrentes, y en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 13 de agosto de 1964 por el abogado de las partes intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 30, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la parte civilmente responsable y la Compañía Aseguradora puesta en causa han alegado en su memorial de defensa que los recursos de casación interpuestos por Graciela García y Félix Hernández Castillo son nulos, ya que no ha sometido el memorial con la indicación de los medios de casación, ni han motivado sus recursos en las declaraciones prestadas por dichos recurrentes al Secretario de la Corte **a-qua**, lo que es obligatorio, según lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que también alegan en su memorial los intervinientes en cuanto a la recurrente Graciela García, que su recurso es prematuro por cuanto fue interpuesto antes de haber vencido el plazo de oposición contra la sentencia impugnada que fue dictada en defecto; y, en cuanto al recurrente Félix Hernández Castillo, que su recurso es inadmisibile porque no fue parte en el juicio de apelación;

Considerando que, en efecto, de acuerdo con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso al ser declarado en la secretaría que dictó la sentencia;

Considerando que los recurrentes, Graciela García y Félix Hernández Castillo, constituídos en parte civil, no expusieron, al declarar su recurso, ningún medio determinado de casación, limitándose a expresar su disconformidad con la sentencia impugnada; que además, dichos recurrentes no han depositado los memoriales contentivos de los medios en que fundan sus recursos de casación; que por tanto debe ser acogido el medio de inadmisión antes examinado, sin que sea necesario ponderar los demás medios de inadmisibilidad;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a René Bournigal y a la American Home Insurance Company; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Graciela García y Félix Hernández Castillo contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 8 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Lic. Edmundo Batlle Viñas, abogado de las partes intervinientes, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad".

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Savinón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 1964**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de agosto de 1963.

**Materia:** Comercial. (Demanda en cobro de pesos).

**Recurrente:** Rafael Ramón Marchena Goico.

**Abogado:** Dr. M. A. Báez Brito.

**Recurrida:** La R. A. Carr & Co., C. por A.

**Abogado:** Dr. Claudio J. Adams Espinal.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex . García de Peña, Rafael Richez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de octubre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ramón Marchena Goico, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la casa No. 27 de la calle Santo Tomás de Aquino, de esta ciudad, cédula 13516, serie 25, contra sentencia dictada en atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 12 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. M. A. Báez Brito, cédula 31853, serie 26, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Claudio J. Adams Espinal, cédula 17598, serie 1, abogado de la recurrida la R. A. Carr & Co., C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 80 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 11 de octubre de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida y notificado al abogado del recurrente el día 12 de noviembre de 1963;

Vistos los escritos de ampliación y de réplica, tanto del recurrente como de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada en fecha 2 de febrero de 1961, por la R. A. Carr y Co., C. por A., contra R. Ramón Marchena Goico, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de ordenar una comunicación de documentos, dictó en atribuciones comerciales, y en fecha 24 de julio de 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada Ing. R. Ramón Marchena Goico, tendientes a que se celebre un informativo para probar que entre las partes en litigio existe una sociedad de hecho y sobre la concesión de un plazo para la liquidación y pago de los valores adeudados; **Segundo:** Acoge las conclusiones presenta-

das en audiencia por la R. A. Carr & Co., C. por A., parte demandante, y en consecuencia condena al Ing. R. Ramón Marchena Goico, parte demandada, a pagarle a la compañía demandante: a) la suma de dos mil novecientos cincuenta pesos con treintiocho centavos (RD\$2,950.38) que le adeuda por el concepto ya indicado; b) los intereses legales correspondientes, a partir del día de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia distraídas en provecho del abogado Dr. Claudio J. Adams Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Marchena Goico, la misma Cámara dictó en fecha 6 de noviembre de 1961, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por R. Ramón Marchena Goico, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 26 de marzo de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor R. Ramón Marchena Goico; **Segundo:** Rechaza por improcedente, en cuanto al fondo, la referida apelación; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara nulo y sin ningún efecto el acto de oposición notificado el 11 de agosto de 1961, a requerimiento del Ing. R. Ramón Marchena Goico, por el Alguacil Virgilio Romero contra la sentencia de fecha 24 de julio de 1961, dictada por este Tribunal en favor de la R. A. Carr & Co., C. por A., en su demanda en pago de dineros; **Segundo:** Condena al Ing. R. Ramón Marchena Goico, al pago de las costas con distracción en provecho del abogado Dr. Claudio J. Adams Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara no ha lugar el conocimiento sobre el fondo de la demanda, por haber prescrito el plazo para la apelación de la sentencia que juzgó el fondo de dicha de-

manda, dictada por la referida Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro de julio de mil novecientos sesentinueve y sobre la cual se recurrió en oposición; **Quinto:** Condena al señor R. Ramón Marchena Goico, parte que sucumbe, al pago de las costas; ordenando la distracción de éstas en provecho del abogado Dr. Claudio J. Adams Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que sobre el recurso de casación interpuesto por R. Ramón Marchena Goico, contra esta última sentencia la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 14 de noviembre de 1962, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de marzo de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a la R. A. Carr & Co., C. por A., parte que sucumbe al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. M. Antonio Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del asunto, dictó, en fecha 20 de febrero de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el apelante, R. Ramón Marchena Goico, por falta de concluir su abogado constituido; **Tercero:** Rechaza por improcedente e infundadas, las conclusiones principales, subsidiarias y más subsidiarias, presentadas por la intimada R. A. Carr & Co., C. por A., por medio de su abogado constituido Dr. Claudio J. Adams Espinal; **Cuarto:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en fecha 6 de noviembre de 1961 por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Quinto:** Envía a las partes a proveerse por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

a fin de que conozca en cuanto al fondo del recurso de oposición incoado por R. Ramón Marchena Goico; **Sexto:** Declara que no ha lugar a pronunciarse en cuanto a las costas por no haber realizado la parte gananciosa ningún pedimento al respecto"; f) que sobre el recurso de oposición interpuesto por R. Ramón Marchena Goico, contra el ordinal sexto de la antes indicada sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de oposición interpuesto por R. Ramón Marchena Goico, contra la sentencia dictada por esta Corte, en fecha veinte del mes de febrero del año mil novecientos sesentitrés (1963), en materia comercial, cuyo dispositivo está copiado anteriormente en este fallo; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo del dicho recurso, las conclusiones presentadas en la audiencia por Rafael Ramón Marchena Goico, por medio de su abogado constituido Dr. M. Antonio Báez Brito por improcedentes y contrarias a derecho, y, en consecuencia, confirma, en la parte que ha sido objeto del recurso indicado, o sea el ordinal sexto de la sentencia mencionada, del 20 de febrero del año 1963; **Tercero:** Condena a Rafael Ramón Marchena Goico, parte que sucumbe, al pago de las costas causadas con motivo de dicho recurso de oposición, y ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Claudio J. Adams Espinal, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir y violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal.— Violación en un nuevo aspecto del Art. 130 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de motivos;

Considerando que en su segundo medio de casación, el recurrente alega que para apoyar su recurso de oposición, depositó ante la Corte **a-qua**, una copia de la sentencia del 26 de marzo de 1962, dictada por la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, y que fue casada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de noviembre de ese mismo año; que en la indicada decisión consta, que el recurrente concluyó solicitando condenación en costas contra la Compañía apelada; que como la sentencia del 20 de febrero de 1963, dictada por la Corte **a-qua**, pronunció el defecto contra el recurrente por no haber concluido y como proclamó además, que no procedía condenar en costas a la Compañía que había sucumbido porque el ganancioso no había hecho ningún pedimento al respecto, el recurrente podía interponer contra esa sentencia el correspondiente recurso de oposición y concluir solicitando la condenación en las costas causadas ante la Corte de Apelación de Santo Domingo que fue el tribunal que pronunció la sentencia casada; que la Corte **a-qua** no ponderó la circunstancia de que el recurrente estaba solicitando en su oposición la condenación a las costas causadas ante el tribunal que pronunció la sentencia casada, esto es, la Corte de Apelación de Santo Domingo, condenación que ya tenía solicitada desde la audiencia que se celebró ante aquella Corte; que después que la Corte **a-qua** por su sentencia en defecto del 20 de febrero de 1963, le dio a él ganancia de causa, debió, sobre la oposición del ganancioso, hecha para pedir la condenación en costas, pronunciar dicha condenación; que al no hacerlo así, sostiene el recurrente, en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, y se ha violado además, el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que cuando una sentencia es casada el tribunal de envío debe decidir no solamente acerca de las costas causadas ante el mismo, sino también de las costas causadas ante el tribunal que pronunció la sentencia casada;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurrente solicitó ante la Corte **a-qua** lo siguiente: "Disponer: a) la condenación de la sociedad comercial R. A. Carr & Co., C. por A., a pagar las costas causadas por ante la Honorable Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, derivadas del recurso de apelación contra la sentencia del 6 de noviembre de 1961, que culminó con sentencia de la indicada corte del 26 de marzo del año mil novecientos sesenta y dos (1962); y b) la condenación de la sociedad comercial R. A. Carr & Co., C. por A., al pago de las costas derivadas del presente recurso de oposición; **Tercero:** Ordenar la distracción de las costas cuya condenación se solicita en el ordinal anterior de las presentes conclusiones en favor del infrascrito abogado quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo y ratifica su afirmación por ante esta Honorable Corte de Apelación, **Cuarto:** Autorizarnos a producir un escrito en el plazo de 10 días”;

Considerando que la Corte **a-qua** no obstante esas conclusiones formales y específicas acerca de la condenación en las costas causadas ante el tribunal de donde provenía la sentencia casada, las desestimó de un modo general, expresando que el oponente no había solicitado dicha condenación, sin poderar, como era su deber, la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que sí contiene las conclusiones del recurrente tendientes a la condenación de las costas causadas ante aquella jurisdicción; que la ponderación de ese documento pudo, eventualmente, conducir a la Corte **a-qua** a darle a la litis una solución distinta; que, en esas condiciones, procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que cuanto una sentencia es casada por falta de base legal, los costos podrán ser compensados;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 12 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Eipidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 29 de abril de 1964.

---

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley 4809).

---

**Recurrente:** Manuel A. Durán.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de octubre de 1964, años 121' de la Independencia y 102" de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 94384, serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de abril de 1964;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a-quo* a requerimiento del Dr. Pedro Flores Ortiz, abogado, cédula 47715, serie 1ra., en in-

terés del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 105 y 171 párrafo XII de la Ley 4809 de fecha 1 de diciembre de 1957; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 13 de diciembre de 1963, se produjo una colisión de vehículos de motor manejados respectivamente por Manuel Amable Durán Guzmán y Luis Milcíades Limardo, en virtud de lo cual, luego de ser regularmente apoderado del caso, el Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional pronunció sobre el mismo una sentencia de fecha 16 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara a Luis Milcíades Limardo culpable de violar el Art. 101 de la Ley No. 4809, sobre tránsito de vehículos de motor y en consecuencia le condena al pago de una multa de RD\$3.00 (Tres pesos); **Segundo:** Declara a Manuel A. Durán G., culpable de violar el Art. 101 de la Ley No. 4809, sobre tránsito de vehículos de motor; **Tercero:** Condena a ambos al pago de las costas"; b) sobre recurso de apelación de los prevenidos la Cuarta Cámara Penal antes mencionada dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el dispositivo que se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores Manuel A. Durán y Dr. Luis Milcíades Limardo contra sentencia del Juzgado de Paz de Asuntos Penales que los condenó al pago de una multa de tres pesos oro (RD\$3.00) cada uno, por violación al artículo 101 de la Ley 4809 sobre tránsito de vehículos; por haberlos hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Se condenan además a ambos recurrentes al pago de las costas penales";

Considerando que el Tribunal **a-quo** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos regularmente a la instrucción definitiva de la causa, sin incurrir en desnaturalización, dio por establecidos los siguientes hechos: que mientras el prevenido Manuel Ramón Durán conducía el camión placa No. 38174 transitando por la calle Juan de Morfa, no se detuvo al llegar a la esquina que la mencionada calle forma con la calle Dr. Tejada Florentino antes de disponerse a cruzarla, lo que motivó el choque con el carro placa No. 9950 conducido por Luis Milcíades Limardo;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen el delito previsto por el artículo 105 de la Ley 4809 sobre tránsito de vehículos de motor, y sancionado por el artículo 171 párrafo XII, de la mencionada Ley, modificado por la Ley No. 5060 del 19 de diciembre de 1958 con multa de cinco a cincuenta pesos; que por consiguiente, la Cámara **a-qua** al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito y acogiendo circunstancias atenuantes, a la pena de tres pesos de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Durán contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Albur-

querque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de diciembre de 1963.

---

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley 5771).

---

**Recurrente:** Rafael Andrés Pérez Castillo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de octubre del año 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Andrés Pérez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, técnico mecánico, domiciliado en la casa No. 22 de la calle 18 del Ensanche Naco, de esta ciudad, cédula 11980, serie 3, y la Compañía de Seguros La Caledonian Insurance Company, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, el día 18 de diciembre de 1963 y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 29 de enero de 1964, a requerimiento del abogado Dr. Aristides Taveras, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil, 3 de la Ley 5771 de 1961, y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 19 de febrero de 1963, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Rafael Andrés Pérez Castillo, de generales que constan, no culpable del delito de abandono en perjuicio del menor Guillermo Gómez Jorge, por no haberlo cometido; **SEGUNDO:** Declara al referido prevenido Rafael Andrés Pérez Castillo, culpable de violación al artículo 1º, letra b) de la Ley No. 5771, en perjuicio del menor Guillermo Gómez Jorge; y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00); **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Adriano Gómez, padre legítimo del menor agraviado, en contra del prevenido, por mediación de su abogado constituido Dr. Juan Bautista Yépez Félix; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Andrés Pérez Castillo a pagar una indemnización de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), en favor de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales causados a ésta con su hecho delictuoso; **QUINTO:** Condena al referido prevenido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas, en favor del Dr. Juan Bautista Yépez Félix, abogado de la parte civil cons-

tituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y por la parte civil constituida, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 4 de junio de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael Andrés Pérez Castillo, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero del año 1963, por ser en cuanto al aspecto penal del asunto, dicha sentencia en última instancia; **SEGUNDO:** Reenvía el conocimiento del caso en el aspecto civil, para una próxima audiencia; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio"; c) que en fecha 30 de septiembre de 1963, la indicada Corte, dictó en el aspecto civil, una sentencia en defecto contra el prevenido, cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo ahora impugnado; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido contra la sentencia antes indicada, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Julio C. Brache Cáceres, a nombre y representación del Sr. Rafael Andrés Pérez Castillo, persona civilmente responsable, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación en fecha 30 de septiembre de 1963, por haberlo incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas del procedimiento; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por esta Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 del mes de septiembre del año 1963, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Andrés Pérez Castillo, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, Adriano Gómez, por órgano de su abogado Dr. Juan Bautista Yépez Félix, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas procedi-

mentales; **Tercero:** Declara regular y válida, la constitución en parte civil, hecha por el señor Adriano Gómez, padre legítimo del menor agraviado Guillermo Gómez Jorge, por haberse hecho de acuerdo a la Ley; **Cuarto:** Condena al nombrado Rafael Andrés Pérez Castillo, a pagar a la parte civil constituída, Adriano Gómez una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el señor Rafael Andrés Pérez Castillo, es decir violación a la Ley No. 5771, sobre accidentes causados con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio del menor Guillermo Gómez Jorge, y por el cual fue juzgado en última instancia en fecha 19 del mes de febrero del año 1963, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Quinto:** Condena al nombrado Rafael Andrés Pérez Castillo, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Bautista Yépez Félix, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **TERCERO:** Condena al nombrado Rafael Andrés Pérez Castillo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Juan Bautista Yépez Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

#### **En cuanto al recurso de casación del prevenido Rafael Andrés Pérez Castillo**

Considerando que como el prevenido, ni el Ministerio Público, recurrieron en casación contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 4 de junio de 1963 que declaró inadmisibile la apelación de dicho prevenido, en el aspecto penal, es obvio que la indicada sentencia adquirió, en el referido aspecto, la autoridad de la cosa juzgada; que, en consecuencia, el presente recurso de casación ha quedado limitado a las condenaciones civiles que contra el recurrente se han pronunciado;

Considerando que en la especie, la Corte a-qua después de establecer que la sentencia de primer grado había sido dictada en última instancia, admitió la apelación de la parte civil y sin ponderar para los fines civiles, si el prevenido había cometido o no el delito de abandono que también se le imputaba, elevó el monto de la indemnización de 200 a 500 pesos en provecho de la parte civil constituida como reparación exclusiva de los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia del delito de golpes por imprudencia que curaron antes de 10 días, en perjuicio del menor Gómez causado con el manejo de un vehículo de motor, delito, que, como se ha expresado ya, fue fallado en última instancia; que al decidir de ese modo la Corte a-qua ha violado las reglas relativas al efecto devolutivo de la apelación, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

#### **En cuanto al recurso de casación de la Caledonian Insurance Company**

Considerando que las personas calificadas para interponer el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culmina con la sentencia impugnada; que esa condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable;

Considerando que el examen del expediente muestra que la referida Compañía no figuró como parte en el proceso, ni fue puesta en causa; que por tanto, su recurso es **inadmisible** por falta de calidad;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cris-

tóbal; **Segundo:** Declara inadmisble el recurso de casación que contra la indicada sentencia interpuso La Caledonian Insurance Company; y **Tercero:** Condena a la referida Compañía que sucumbe, al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1964**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, de fecha 15 de mayo de 1964.

**Materia:** Correccional. (Daños causados por ganado en la propiedad ajena).

**Recurrente:** Víctor Osías Pérez Terrero.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 16 días del mes de octubre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Osías Pérez Terrero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el Municipio de Oviedo, cédula 3495, serie 21, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, como tribunal de segundo grado, en fecha 15 de mayo de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 15 de mayo de 1964, en la Secretaría del Juzgado a-quo,

a requerimiento del recurrente en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 76 y 85 de la Ley de Policía de 1911; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 20 de febrero de 1964, el Juzgado de Paz del Municipio de Oviedo, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Víctor Pérez Terrero, culpable del hecho de permitir que el ganado de su propiedad hiciera daños en la propiedad del señor Candelario Vólquez, situada en el paraje "El Cajuil"; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Víctor Osías Pérez Terrero, al pago de una multa de RD\$2.00 (dos pesos) y al pago de las costas; **Tercero:** Que debe condenar y condena al referido acusado al pago de la suma de RD\$20.00 (Veinte pesos) como pago de daños ocurridos por su ganado en la propiedad del señor Candelario Vólquez"; b) que sobre apelación de Víctor Osías Pérez, en fecha 15 de mayo de 1964, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Víctor Osías Pérez Terrero, contra sentencia No. 10 de fecha 20 de febrero de 1964, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Oviedo, que lo condenó al pago de una multa de RD\$2.00, al pago de las costas, y a RD\$20.00 de indemnización por daños y perjuicios en favor de Candelario Vólquez; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Víctor Osías Pérez Terrero, de generales anotadas, culpable del hecho que se le imputa; **Tercero:** Que debe confirmar y confirma en todas sus par-

tes la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz del Municipio de Oviedo, objeto del presente recurso;

Considerando que el Juez **a-quo** en el Ordinal Tercero del fallo impugnado expresa que confirma en todas sus partes la sentencia apelada; que del examen de esta última sentencia resulta que el juez del fondo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: que reses pertenecientes a Víctor Osías Pérez Terrero, se introdujeron en un conuco de yuca propiedad de Candelario Vólquez, ocasionándole daños a dicha siembra;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a-quo**, están reunidos los elementos constitutivos de la infracción prevista por el artículo 76 de la Ley de Policía de 1911, puesta a cargo del recurrente y sancionada por el artículo 85 de dicha Ley; que no obstante el Juez haber aplicado el artículo 101 de la Ley de Policía imponiendo al prevenido una multa de RD-\$2.00 solamente, este error no justifica la anulación de la sentencia impugnada, una vez que el prevenido es el único recurrente y su situación no puede ser agravada;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que en la especie, en los hechos establecidos por la sentencia impugnada existen a cargo del recurrente los elementos de responsabilidad civil que el artículo 76 de la Ley de Policía señala; que al decidirlo así, y al fijar soberanamente la reparación de los daños causados por los referidos animales, en la suma de RD\$20.00 el tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Osías Pérez Terrero, contra sentencia dictada en grado de apelación en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Pedernales en fecha 15 de mayo de 1964, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 1964**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de abril de 1963.

**Materia:** Laboral. (Demanda en cobro de prestaciones).

**Recurrente:** Miguel Rueda.

**Abogado:** Dr. Vispéride Hugo Ramón y García.

**Recurrido:** Luis Miguel Toussaint.

**Abogado:** Dr. Pericles Andújar Pimentel.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de octubre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Rueda, dominicano, casado, contratista, domiciliado en esta ciudad, cédula 40202, serie 1, contra sentencia de fecha 18 de abril de 1963, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Vispéride Hugo Ramón y García, cédula 52253, serie 1, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula 47326, serie 1, en representación del Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617, serie 1, abogado del recurrido Luis Miguel Toussaint, dominicano, obrero, cédula 16256, serie I, domiciliado en esta ciudad en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y notificado al recurrido en fecha 6 de julio de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y notificado al abogado del recurrente en fecha 26 de octubre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 29, 660, 661 y 691 del Código de Trabajo, 57 de la Ley 637 de 1944, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Luis Miguel Toussaint contra Miguel Rueda, y previa tentativa infructuosa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de agosto de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ordena a los señores Miguel Rueda e Ingeniero Andrés Wassar Valerio, a pagarle al trabajador Luis Miguel Toussaint, la suma de quinientos noventa pesos (\$590), por concepto de salarios dejados de pagar; 2o.— Ordena al señor Miguel Rueda e Ingeniero Andrés Wassar Valerio, pagarle al trabajador Luis Miguel Toussaint, los intereses legales de la presente suma a partir de la demanda introductiva de instancia; **Tercero:** Condena, a la parte que sucumbe, al pago de los costos; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Miguel Rueda, contra la indicada sentencia y después de ser ordenadas varias medidas de instrucción, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido

en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Miguel Rueda, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 28 de agosto de 1962, dictada en favor de Luis Miguel Toussaint, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Miguel Rueda, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Doctor Pericles Andújar Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal.— Desnaturalización de los hechos de la causa.— Errónea apreciación de los hechos.— **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el Juez *a-quo*, para declarar, en la sentencia impugnada que el recurrente era el patrono de Toussaint se fundó en las declaraciones de testigos oídos en el informativo, sin ponderar en todo su alcance, como era su deber, los documentos aportados por el recurrente para probar que el patrono no era él sino el Ing. Wazar Valerio; que esos documentos son los siguientes: 1º Certificación de la Caja Dominicana de Seguros Sociales; 2º Los sobres de pago en que figuraba Wazar Valerio como patrono y Toussaint recibiendo dichos pagos de conformidad con su salario; y 3º Contratos intervenidos entre Wazar Valerio y el Estado Dominicano en relación con esos mismos trabajos; que frente a esa prueba escrita y frente a la circunstancia de que el recurrente siempre ha negado su condición de patrono del

recurrido, la Cámara a-qua no podía admitir la prueba testimonial como lo hizo, especialmente si se tiene en cuenta que el trabajador no sólo no ha aportado la prueba de que el recurrente sea su patrono, sino que por lo contrario, éste probó que el Ing. Wazar Valerio, en su condición de patrono, pagó cotizaciones al Seguro Social a favor de su trabajador Toussaint; que, en esas condiciones, sostiene el recurrente, la Cámara a-qua, al decidir en la forma antes expresada, incurrió en los vicios de falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos; pero

Considerando que de conformidad con el artículo 29 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo y sus diversas estipulaciones, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios; que según el artículo 57 de la Ley 637 de 1944, v-  
gente aún, en virtud del artículo 691 del Código de Trabajo, todos los medios de prueba serán admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo, y los jueces gozarán de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los mismos;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el Juez a-quo para formar su convicción en el sentido de que el verdadero patrono del trabajador Toussaint era el recurrente y, no el Ingeniero Wazar Valerio—quien tenía las apariencias de tal, porque figuraba inscrito como patrono en el Instituto de Seguros Sociales, y porque en los Contratos con el Gobierno y en los sobres de pago así constaba—, se fundó, después de ponderar los documentos antes referidos y los testimonios oídos, en la declaración del testigo Ramón Araujo, que consideró idóneo, y quien expuso, entre otras afirmaciones, según consta en el fallo impugnado, que Miguel Rueda fue la persona con quien Toussaint “contrató los trabajos objeto del presente litigio”;

Considerando que como en materia laboral existe la libertad de pruebas, y los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor de los elementos de

prueba aportados al debate, el Juez *a-quo*, pudo en la especie, formar su convicción en la forma en que lo hizo, sin incurrir por esa circunstancia, ni en la desnaturalización que se invoca ni en los demás vicios y violaciones denunciadas en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos últimos medios, el recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha hecho una "interpretación errónea y caprichosa de la supuesta fecha en que ha de comenzar a correr la prescripción, ya que en ningún momento ha existido presión alguna" contra el trabajador que le impidiese ejercer su acción en justicia; que, además, en la sentencia impugnada el Juez *a-quo* prolongó antojadizamente la prescripción, haciendo una serie de consideraciones de carácter sociopolítico e histórico que están fuera de su competencia; que al fallar de ese modo, sostiene el recurrente, en la sentencia impugnada se ha cometido exceso de poder, se han desnaturalizado hechos y se han violado los artículos 650 y 661 del Código de Trabajo;

Considerando que de conformidad con el artículo 660 del Código de Trabajo, las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivados de las relaciones entre patronos y trabajadores y las acciones entre trabajadores entre sí prescriben en el término de tres meses; que según el artículo 661 del mismo Código el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la fecha en que la acción pueda ser ejercida;

Considerando que en la especie, son constantes los siguientes hechos: a) que Luis M. Toussaint realizó trabajos de plomería para su patrono Miguel Rueda en la construcción de tres casas en el Ensanche Ozama de esta ciudad; b) que Miguel Rueda quedó adeudándole a Toussaint la suma de RD\$540.00; c) que esos trabajos fueron terminados en el año 1961; y d) que el trabajador Toussaint presen-

tó querrela contra Rueda ante el Departamento de Trabajo el día 8 de marzo de 1962;

Considerando que el juez *a-quo* rechazó el alegato del recurrente de que la acción del trabajador estaba prescrita, exponiendo en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que el señor Miguel Rueda estaba al amparo del éxito de cualquier acción que contra él se intentara, en razón del estado de fuerza imperante durante la tiranía y el apoyo que aquel régimen le proporcionaba por sus vínculos de amistad con el mismo; que en esas condiciones era más que imposible para Luis Miguel Toussaint poder intentar su acción mientras perdurara aquel estado de fuerza ya que se exponía a sufrir represalias ante cualquier actuación de su parte; que no fue sino a partir de la caída de la dictadura Balaguer-Rodríguez Echavarría (18 de enero de 1962), cuando se encontró libre de temores para intentar su acción, ya que si bien es cierto que el 19 de noviembre de 1961 salieron del país los últimos familiares del tirano ajusticiado, no es menos cierto que entre esa fecha y el 18 de enero de 1962 persistía en el ánimo de las masas del pueblo y sobre todo las más ignorantes, un estado de temor y confusión, justificados por cierto ya que se demostró que Balaguer y Rodríguez Echavarría continuaron protegiendo los intereses trujillistas y además porque ese período se caracterizó por continuas crisis políticas que llevaron el desconcierto y el desasosiego al seno de la familia dominicana, razones por las que esta Cámara sostiene el firme criterio de que no fue sino a partir del 18 de enero de 1962 cuando se disiparon definitivamente los temores del pueblo y por tanto a partir de esa fecha es cuando un trabajador que se encontrara en las condiciones de Luis Miguel Toussaint podía válidamente ejercer su acción; que entre el 18 de enero de 1962, fecha que esta Cámara fija como punto de partida para el comienzo de la prescripción en el caso de la especie y el 8 de marzo de 1962, fecha en que fue interpuesta la querrela por el intimado, trans-

currieron menos de dos (2) meses y siendo de tres (3) meses el plazo para la prescripción de la acción correspondiente a Luis Miguel Toussaint (Art. 660, Cod. de Trabajo), es lógico que su acción fue intentada en tiempo hábil”;

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que, la Cámara a-qua para fallar como lo hizo dio motivos tan generales, vagos e imprecisos que impiden a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie, y en el aspecto que se examina se ha hecho o no, una correcta aplicación de la ley; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la prescripción de la acción, la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 18 de abril de 1963 cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto así delimitado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de segundo grado; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación que contra la misma sentencia interpuso Miguel Rueda; y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 18 de abril de 1963.

---

**Materia:** Laboral. (Demanda en cobro de prestaciones).

---

**Recurrente:** Miguel Rueda.

**Abogado:** Dr. Vispérides Hugo Ramón y García.

---

**Recurrido:** Emeterio Paulino.

**Abogado:** Dr. Pericles Andújar Pimentel.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de octubre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Rueda, dominicano, casado, contratista, domiciliado en esta ciudad, cédula 40202, serie 1, contra sentencia de fecha 18 de abril de 1963, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Vispérides Hugo Ramón y García, cédula 52253, serie 1, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula 47326, serie 1, en representación del Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617, serie 1, abogado del recurrido Emeterio Paulino, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula 1923, serie 59, domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y notificado al recurrido en fecha 6 de julio de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y notificado al abogado del recurrente en fecha 26 de octubre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 29, 660, 661 y 691 del Código de Trabajo, 57 de la Ley 637 de 1944, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Emeterio Paulino, contra Miguel Rueda, y previa tentativa infructuosa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de julio de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Condena, al señor Miguel Rueda, a pagarle al trabajador Emeterio Paulino, la suma de seiscientos veinticinco pesos oro (RD\$625.00), por concepto de salarios dejados de pagar; **Segundo:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los intereses legales a partir de la demanda introductiva de instancia; **Tercero:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por Miguel Rueda, y después de haberse dictado varias sentencias ordenando medidas de instrucción, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación in-

terpuesto por Miguel Rueda, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de julio de 1962, dictada en favor de Emeterio Paulino, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Miguel Rueda, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Doctor Pericles Andújar Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal.— Desnaturalización de los hechos de la causa.— Errónea apreciación de los hechos.— **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el Juez *a-quo*, para declarar, en la sentencia impugnada que el recurrente era el patrono de Paulino se fundó en las declaraciones de testigos oídos en el informativo, sin ponderar en todo su alcance, como era su deber, los documentos aportados por el recurrente para probar que el patrono no era él sino el Ing. Wassar Valerio; que esos documentos son los siguientes: 1º Certificación de la Caja Dominicana de Seguros Sociales; 2º Los sobres de pago en que figuraba Wazar Valerio como patrono y Paulino recibiendo dichos pagos de conformidad con su salario; y 3º Contratos intervenidos entre Wazar Valerio y el Estado Dominicano en relación con esos mismos trabajos; que frente a esa prueba escrita y frente a la circunstancia de que el recurrente siempre ha negado su condición de patrono del recurrido, la Cámara *a-qua* no podía admitir la prueba

testimonial como lo hizo, especialmente si se tiene en cuenta que el trabajador no sólo no ha aportado la prueba de que el recurrente sea su patrono, sino que por lo contrario, éste probó que el Ing. Wazar Valerio, en su condición de patrono, pagó cotizaciones al Seguro Social a favor de su trabajador Paulino; que en esas condiciones, sostiene el recurrente, la Cámara **a-qua**, al decidir en la forma antes expresada, incurrió en los vicios de falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 29 del Código de Trabajo,, el contrato de trabajo y sus diversas estipulaciones, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios; que según el artículo 57 de la Ley 637 de 1944, vigente aún, en virtud del artículo 691 del Código de Trabajo, todos los medios de prueba serán admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo, y los jueces gozarán de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los mismos;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el Juez **a-quo** para formar su convicción en el sentido de que el verdadero patrono del trabajador Paulino era el recurrente y, no el Ingeniero Wazar Valerio—quien tenía las apariencias de tal, porque figuraba inscrito como patrono en el Instituto de Seguros Sociales, y porque en los Contratos con el Gobierno y en los sobres de pago así constaba—, se fundó, después de ponderar los documentos antes referidos y los testimonios oídos, en la declaración del testigo Alfonso Reynoso, que consideró idóneo, y quien expuso, entre otras afirmaciones, según consta en el fallo impugnado, que Miguel Rueda fue la persona con quien Paulino contrató las excavaciones de pozos en el Ensanche Ozama;

Considerando que como en materia laboral existe la libertad de pruebas, y los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor de los elementos de prueba aportados al debate, el Juez **a-quo**, pudo en la es-

pecie, formar su convicción en la forma en que lo hizo, sin incurrir por esa circunstancia, ni en la desnaturalización que se invoca ni en los demás vicios y violaciones denunciadas en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos últimos medios, el recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha hecho una "interpretación errónea y caprichosa de la supuesta fecha en que ha de comenzar a correr la prescripción, ya que en ningún momento ha existido presión alguna" contra el trabajador que le impidiese ejercer su acción en justicia; que, además, en la sentencia impugnada el Juez *a-quo* prolongó antojadizamente la prescripción, haciendo una serie de consideraciones de carácter sociopolítico e histórico que están fuera de su competencia; que al fallar de ese modo, sostiene el recurrente, en la sentencia impugnada se ha cometido exceso de poder, se han violado los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo;

Considerando que de conformidad con el artículo 660 del Código de Trabajo, las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivados de las relaciones entre patronos y trabajadores y las acciones entre trabajadores entre sí prescriben en el término de tres meses; que según el artículo 661 del mismo Código el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la fecha en que la acción pueda ser ejercida;

Considerando que en la especie, son constantes los siguientes hechos: a) que Emeterio Paulino realizó trabajos de excavación de Pozos a su patrono Miguel Rueda, en la construcción de varias casas en el Ensanche Ozama de esta ciudad; b) que Miguel Rueda quedó adeudándole a Paulino la suma de RD\$625.00 (seiscientos veinticinco pesos oro); c) que esos trabajos fueron terminados en el año 1960; y d) que el trabajador Paulino presentó querrela contra Rueda ante el Departamento de Trabajo, el día 12 de marzo de 1962;

Considerando que el juez *a-quo* rechazó el alegato del recurrente de que la acción del trabajador estaba prescrita, exponiendo en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que el señor Miguel Rueda estaba al amparo del éxito de cualquier acción que contra él se intentara, en razón del estado de fuerza imperante durante la tiranía y el apoyo que aquel régimen le proporcionaba por sus vínculos de amistad con el mismo; que en esas condiciones era más que imposible para Emeterio Paulino poder intentar su acción mientras perdurara aquel estado de fuerza; que no fue sino a partir de la caída de la dictadura Balaguer-Rodríguez Echavarría (18 de enero de 1962), cuando se encontró libre de temores para intentar su acción, ya que si bien es cierto que el 19 de noviembre de 1961 salieron del país los últimos familiares del tirano ajusticiado, no es menos cierto que entre esa fecha y el 18 de enero de 1962 persistía en el ánimo de las masas del pueblo y sobre todo de las más ignorantes, un estado de temor y confusión, justificados ya que se demostró que Balaguer y Rodríguez Echavarría continuaron protegiendo los intereses trujillistas y además porque ese período se caracterizó por continuas crisis políticas que llevaron el desconcierto y el desasosiego al seno de la familia dominicana, razones por las que esta Cámara sostiene el firme criterio de que no fue sino a partir del 18 de enero de 1962 cuando se disiparon definitivamente los temores del pueblo y por tanto a partir de esa fecha es cuando un trabajador que se encontrara en las condiciones de Emeterio Paulino podía válidamente ejercer su acción; que entre el 18 de enero de 1962, fecha que esta Cámara fija como punto de partida para el comienzo de la prescripción en el caso de la especie y el 2 de marzo de 1962, fecha en que Emeterio Paulino interpuso su querrela ante el Departamento de Trabajo; transcurrieron menos de dos (2) meses y siendo tres (3) meses el plazo para la prescripción de la acción correspondiente a Emeterio Paulino (Art. 660, Cód. de Trabajo) su acción fue intentada en tiempo hábil";

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que la Cámara **a-qua** para fallar como lo hizo dió motivos tan generales, vagos e imprecisos que impiden a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie, y en el aspecto que se examina se ha hecho o no, una correcta aplicación de la ley; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

~~Considerando~~ que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la prescripción de la acción, la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 18 de abril de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto así delimitado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de segundo grado; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación que contra la misma sentencia interpuso Miguel Rueda; y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 9 de octubre de 1963.

---

**Materia:** Laboral. (Reclamación de Prestaciones).

---

**Recurrente:** Juan Marmolejos.

**Abogado:** Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.

---

**Recurrido:** Ramón H. Molina. (En defecto).

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de octubre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Marmolejos, dominicano mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 22535, serie 47, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones laborales, en fecha nueve (9) del mes de octubre del año mil novecientos sesentitrés, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Hugo Francisco Alvarez V., cédula No. 20267, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación notificado a requerimiento del recurrente al recurrido, en fecha 29 de noviembre del año 1963, suscrito por el doctor Hugo Francisco Alvarez V., en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la sentencia dictada por esta Corte de Casación en fecha 30 de enero del año 1964, por la cual declaró el defecto del recurrido Ramón Hipólito Molina, en el recurso de casación interpuesto por Juan Marmolejos contra la sentencia impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Ramón Hipólito Molina contra Juan Marmolejos, y previa tentativa infructuosa de conciliación, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, dictó en fecha 10 del mes de octubre del año 1962, su sentencia No. 22, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia defecto contra el señor Juan Marmolejos, de las generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia en materia laboral para la cual fue citado; **SEGUNDO:** Se rescinde el contrato de trabajo existente entre el señor Juan Marmolejos, demandado, y Ramón Hipólito Molina, demandante por el despido injustificado de parte del señor Marmolejos al señor Molina; **TERCERO:** Se declara al nombrado Juan Marmolejos, patrono del señor Ramón Hipólito Molina, en la fábrica de colchones de es-

ta ciudad de La Vega, culpable del despido injustificado de dicho señor Ramón Hipólito Molina de dicha fábrica, violando así el Código de Trabajo; **CUARTO:** Se condena al señor Juan Marmolejos, al pago de la suma de RD\$33.30, en favor del señor Ramón Hipólito Molina, equivalente a 10 días de trabajo, a razón de RD\$100.00 mensuales (Pre-aviso) **QUINTO:** Se condena al señor Juan Marmolejos al pago de la suma de RD\$49.95, en favor del señor Ramón Hipólito Molina, correspondiente a 15 días de trabajo, a razón de RD\$100.00 mensuales (Auxilio de cesantía); **SEXTO:** Se condena al señor Juan Marmolejos, al pago de la suma de RD\$100.00 en favor del señor Ramón Hipólito Molina, por concepto de los salarios dejados de percibir desde el día del despido injustificado a la fecha de la sentencia; **SEPTIMO:** Se condena al señor Juan Marmolejos, al pago de las prestaciones correspondientes en favor del señor Ramón Hipólito Molina sobre vacaciones y sueldo de navidad; **OCTAVO:** Se comisiona al Ministerial Francisco A. Caraballo, alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal de La Vega, para la notificación de la presente sentencia; **NOVENO:** Se condena además al señor Juan Marmolejos al pago de las costas del procedimiento; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Juan Marmolejos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Modifica la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, en fecha 10 de octubre del 1962, y en consecuencia, debe: a) Declarar regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; b) Rescindir el contrato de trabajo existente entre el señor Juan Marmolejos, el patrono y el señor Ramón Hipólito Molina, obrero por el despido injustificado de parte del primero al segundo; c) Declarar al patrono Juan Marmolejos, culpable del despido injustificado al obrero Ramón Hipólito Molina, de la fábrica de colchones de su propiedad, situada en esta ciudad de La Vega; **SEGUNDO:** Condena al señor Juan Marmolejos, patrono, al pago de

la suma de RD\$12.00 en favor del señor Ramón Hipólito Molina, obrero, equivalente a 6 días de trabajo, a razón de RD\$48.00 mensuales (preaviso); **TERCERO:** Condena al patrono Juan Marmolejos al pago de la suma de ciento ochenta pesos (RD\$180.00) por concepto de 90 días a RD\$2.00 diarios contados desde la fecha de la demanda que el trabajador hizo al patrono esto es, en favor del señor Ramón Hipólito Molina; **CUARTO:** Condena al patrono señor Juan Marmolejos al pago de las demás prestaciones que le correspondieren, sobre vacaciones y sueldo de navidad, en favor del señor Ramón Hipólito Molina; **QUINTO:** Condena al señor Juan Marmolejos al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Lic. Ramón B. García G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los medios que a continuación se indican: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141.— Falta de motivos e insuficiencia de ellos en otros aspectos;

Considerando que en el desenvolvimiento de los preindicados medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que él pidió por conclusiones formales por ante la Cámara *a-qua*, que declarara “que la ruptura del vínculo contractual existente entre Ramón Hipólito Molina y el exponente no se debió a un despido injustificado de parte del último, sino a una dimisión del primero habida cuenta que consideró ofensivo el cambio de colchonero a ebanista”; que la sentencia impugnada no contiene motivos tendentes a rechazar el primer acápite de las conclusiones del intimante; que siendo la dimisión y el despido injustificado dos figuras jurídicas distintas, el Juez estaba en la obligación de expresar por qué no hubo dimisión, y sí en cambio despido injustificado; que si en verdad el patrono debe

probar la justa causa del despido, es al trabajador a quien compete probar que ha sido despedido; b) que la sentencia impugnada expresa que Juan Marmolejos tenía como empleado en su fábrica de colchones a Ramón H. Molina, ganando un salario mínimo aproximado de RD\$11.00 semanales, RD\$48.00 mensuales y a razón de RD\$2.00 diarios; que no hay pruebas en el expediente que justifiquen las cifras señaladas por el Juez **a-quo**; que el propio Ramón H. Molina, en la comparecencia personal ante el Juez **a-quo**, dijo lo siguiente: "Yo tenía un sueldo fijo, se me pagaba según el trabajo que hacía, RD\$25.00 semanales"; que Juan Marmolejos en todo el proceso ha invocado la dimisión del trabajador, nunca la justa causa del despido de Molina; c) que los tres testigos que depusieron en el contra-informativo, se limitaron a decir que relatan lo que les contó el propio Ramón H. Molina; que, por consiguiente, el recurrido, no ha probado por su parte, el despido alegado por él;

Considerando que " los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o para rechazarlas dando los motivos que sean pertinentes; esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias como a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión";

Considerando que es constante en el proceso que el patrono Juan Marmolejos ha negado en todo momento que despidiera al trabajador Ramón Hipólito Molina; que frente a esta negativa persistente del patrono, la carga de la prueba quedaba por entero a cargo de dicho trabajador **quien debía probar sus pretensiones**, ya que es de principio que el demandante debe sucumbir si no establece la prueba del contrato o del hecho que alega;

Considerando que en la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** condenó al patrono Juan Marmolejos a pagar prestaciones al demandante sobre el fundamento de que había despedi-

do a su trabajador, sin dar motivos que justifiquen legalmente su decisión; razón por la cual su sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 9 del mes de octubre del año 1963, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 19 de septiembre de 1963.

---

**Materia:** Civil. (Condenación en pago de indemnización).

---

**Recurrente:** Francisca Bonilla.

**Abogado:** Dr. Luis E. Senior.

---

**Recurrido:** Federico Nadal.

**Abogado:** Lic. Armando Rodríguez Victoria.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de octubre de 1964, años 121' 'de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Bonilla, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, portadora de la cédula 14857, serie 37, domiciliada en la sección de Veragua, sitio "Los Guaos", jurisdicción de la Provincia Espaillat, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 19 de septiembre de 1963;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis E. Senior, cédula 12521, serie 37,

abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Armando Rodríguez Victoria, cédula 1656, serie 37, abogado del recurrido Federico Nadal, industrial domiciliado y residente en Sabaneta de Yásica, del Municipio de Puerto Plata, cuya cédula no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, debidamente notificado al abogado de la recurrente en fecha 17 de diciembre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 61, 141, 402 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de abril de 1963, Federico Nadal interpuso recurso de apelación por Ministerio de Alguacil, contra sentencia dictada en su perjuicio por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, juzgando en atribuciones civiles, que le condenó al pago de una indemnización en provecho de Francisca Bonilla; b) que la intimada precedentemente señalada, constituyó abogado y notificó su defensa y conclusiones; c) posteriormente el 16 de mayo de 1963, el apelante desistió de su recurso de apelación; el cual no fue aceptado por la parte intimada Francisca Bonilla; d) en tal virtud, Federico Nadal citó a su contra-parte por acto de alguacil de fecha 22 de mayo de 1963, para que compareciera ante el Juez de los referimientos a los fines de que se declarara válido el desistimiento en cuestión, quien dictó al efecto una ordenanza de fecha 10 de junio de 1963, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de concluir; **Segundo:** Declara válido el desistimiento hecho en fecha dieciséis de mayo del año en curso, mil novecientos sesenta y tres, por el señor Federico Nadal respecto de su acto de apelación a la sentencia de fecha veintiuno de diciembre del año mil novecientos sesentidós, notificado a la señora Francisca Bonilla el día dieciocho de abril del mismo año; e) sobre recurso de apelación interpuesto por Francisca Bonilla contra la decisión precitada, la Corte de Apelación de Santiago pronunció el fallo ahora impugnado en casación,, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Falla: Primero:** Pronuncia defecto contra el señor Federico Nadal, parte intimada, por no haber comparecido; **Segundo:** Admite en la forma el recurso de apelación incoado por la señora Francisca Bonilla contra sentencia de fecha diez del mes de junio del año 1963, en curso, dictada como tribunal de los referimientos por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Tercero:** Rechaza las conclusiones principales, subsidiarias y más subsidiarias presentadas por la señora Francisca Bonilla, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Arturo Castellanos, alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas de la presente instancia”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errática interpretación de los artículos 402 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falso concepto sobre el principio del doble grado de jurisdicción en materia de referimiento y falsa interpretación de los medios alegados en apelación por la recurrente; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos.— Falsa interpretación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil referente al domicilio de elección en materia de referimiento; **Cuar-**

**to Medio:** Erróneo concepto y falsa aplicación del derecho respecto al desistimiento hecho, o, en lo que atañe a su oferta, bajo reservas y conteniendo condición y plazos conminatorios; **Quinto Medio:** Desnaturalización del principio de la responsabilidad civil por daños y perjuicios, así como de su aplicación en materia de referimiento; **Sexto Medio:** Desnaturalización y violación flagrante del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo de todos los medios reunidos, con excepción de la rama que trata de la contradicción de motivos, que por ser una cuestión de forma será ponderada separadamente, el recurrente fundamentalmente alega: a) que cuando existe una instancia ligada en apelación, es a la Corte correspondiente a la que compete decidir si es o no procedente el desistimiento de dicha instancia; que al juzgar lo contrario la Corte **a-qua** hizo una errónea aplicación del artículo 402 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; b) que la noción del doble grado de jurisdicción no tiene aplicación en la especie, puesto que siendo el desistimiento no aceptado de la apelación un incidente del exclusivo dominio de la Corte a la que pertenece la instancia ya ligada entre las partes, es evidente que no se trata de grados de jurisdicción, sino de la inaplicabilidad de la vía del referimiento en estos casos; c) que el acto de alguacil de fecha 16 de mayo de 1963 por medio del cual se citó en referimiento a la recurrente, es nulo por haber sido notificado a su abogado y no a persona o en el domicilio real; d) que la Corte **a-qua** ha juzgado *ultra petita* al plantear los argumentos contenidos en la sentencia impugnada, para demostrar que no procede admitir la nulidad de la citación en referimiento ya aludida, invocada por nuestra representada, los cuales no fueron aducidos por el recurrido puesto que hizo defecto; que además, el desistimiento de referencia es nulo por haber sido hecho con reservas, compulsión y amenazas que lo invalidan; e) que la Corte **a-qua** ha vulnerado el derecho legítimo del recurrente, al no acordarle los daños y

perjuicios de toda índole sufridos por él con posterioridad al pronunciamiento de la ordenanza en referimiento ya mencionada; f) la parte demandante en referimiento o sea el actual recurrido, no le concedió un plazo suficiente a la demandada que lo fue la actual recurrente, para comparecer, lo que debe estimarse tomando en consideración que dicha recurrente reside a más de 50 kilómetros del tribunal cuyo presidente conoció del asunto, lo que da lugar a la violación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el procedimiento ordinario, la instancia se liga entre las partes en causa, cuando éstas se notifican respectivamente sus defensas y conclusiones;

Considerando en otro sentido, que el desistimiento de un recurso de apelación cuando la instancia se encuentra ligada, da lugar a un incidente cuyo conocimiento y fallo corresponde a la jurisdicción apoderada del proceso por aplicación del principio según el cual, lo accesorio sigue a lo principal;

Considerando que del examen del expediente de este asunto se pone de manifiesto, que cuando el recurrido desistió del recurso de apelación que había interpuesto, la instancia estaba ligada puesto que las partes en litigio ya se habían notificado sus defensas y conclusiones; que en tales condiciones el juez de los referimientos no podía decidir respecto de la validez de dicho desistimiento de apelación, y al juzgar en sentido contrario la Corte *a-quá*, violó las reglas que rigen la competencia en estos casos, debiendo ser casada por esa razón la sentencia impugnada sin que sea necesario el examen de los demás medios del recurso;

Considerando que cuando la sentencia es casada por incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que deba conocerlo, designándolo a su vez;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando la casación se produce por violación de las reglas de

procedimiento, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

— Por tales motivos, **Primero:** Casa por causa de incompetencia la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, en materia de referimiento, de fecha 19 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto a la mencionada Corte de Apelación para que conozca del incidente; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 27 de noviembre de 1963.

---

**Materia:** Laboral. (Reclamación de Prestaciones).

---

**Recurrentes:** Rafael Antonio y Miguel Angel Rodríguez Hernández.  
**Abogado:** Dr. Luis Osiris Duquela.

---

**Recurrido:** Pedro Antonio Nazario Amiama.  
**Abogado:** Dr. Ramón A. González Hardy.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de octubre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio y Miguel Angel Rodríguez Hernández, dominicanos, mayores de edad, solteros, obreros, domiciliados en La Vega, cédulas Nos. 33636 y 38390, serie 47, respectivamente, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha 27 de noviembre del 1963, dictada en sus atribucio-

nes laborales de segundo grado, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan E. Monción C., cédula No. 3792, serie 41, en representación del Dr. Luis Osiris Duquela, cédula N° 20229, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Plinio Terrero Peña, cédula No. 8865, serie 22, en representación del Dr. Ramón A. González Hardy, cédula No. 24562, serie 47, abogado del recurrido, Pedro Antonio Nazario Amiama, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en La Vega, cédula No. 23465, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de enero del 1964, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido, y notificado al abogado de los recurrentes en fecha 17 de febrero de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 57 de la Ley 637 del 1944, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Rafael Antonio y Miguel Angel Rodríguez Hernández, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega dictó en fecha 29 de julio del 1963, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de Rafael Antonio y Miguel Angel Rodríguez Hernández, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:**

Declara regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción del Municipio de La Vega, de fecha 29 de julio de 1963, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara justificado el despido de los trabajadores Rafael Antonio y Miguel Angel Rodríguez Hernández, por parte de su patrono el señor Pedro Antonio Nazario, por haber cometido estas faltas establecidas en el Código de Trabajo, vigente; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en prestaciones laborales ejercitada por los señores Rafael Antonio y Miguel Angel Rodríguez Hernández, en contra de Pedro Antonio Nazario y en consecuencia declara rescindido el contrato que existía entre Pedro Antonio Nazario y los trabajadores Rafael Antonio y Miguel Angel Rodríguez Hernández; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a la parte demandante señores Rafael Antonio y Miguel Angel Rodríguez Hernández, al pago de las costas del procedimiento"; **TERCERO:** Condena a los señores Miguel Angel Rodríguez Hernández y Rafael Antonio Rodríguez Hernández, al pago de las costas";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y del artículo 57 de la Ley 637 del 1944; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en resumen, que el Tribunal **a-quo** para declarar justificado su despido de la panadería en donde prestaban servicios se fundó en dos cartas dirigidas por el patrono Padro Antonio Nazario al Agente local de Trabajo de La Vega, por la cual denuncia que ellos (los recurrentes) se ausentaron de su trabajo durante los días 17 y 18 de mayo del 1963, sin permiso del patrono, y sin haber justificado de otro modo su ausencia; que estas cartas por sí solas no bastan para

probar la falta que les han sido atribuídas, ya que ellas emanan del propio patrono, o sea la parte que quiere hacer valer en la litis dichos documentos, y, por tanto, no hacen pruebas contra ellos; que con relación al valor probatorio de estas comunicaciones al Departamento de Trabajo la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en su sentencia del 23 de noviembre del 1950, en el sentido de que ellas solas no constituyen una prueba que justifique el despido del trabajador; que el Juez *a-quo* al dictar su sentencia se fundó exclusivamente en las cartas ya mencionadas, por cuanto no se produjeron otras pruebas ante él, y en el expediente no fueron depositadas las actas del informativo, del contrainformativo y de la comparecencia personal de las partes, celebradas por el Juez de primer grado, según consta en la certificación expedida por el Secretario del Tribunal *a-quo*, en fecha 20 de enero del 1964, que obra en el expediente;

Considerando que, de una manera general, el tribunal que conoce de una apelación utiliza, al dictar sus fallos, la instrucción realizada en primera instancia, instrucción que conoce por las actas que han sido redactadas al efecto; y cuyo contenido debe ponderar para formar su convicción, esto, sin mengua del derecho que le asiste para ordenar nuevas medidas, si las practicadas por el juez del primer grado las estima insuficientes;

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que por los elementos aportados al juicio y de acuerdo con las actas de audiencia y la declaración personal de los testigos el Juez *a-quo* hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, al rechazar la demanda de los intimantes en apelación señores Rafael Antonio Rodríguez Hernández y Miguel Angel Rodríguez Hernández, toda vez que consta también en el expediente la información dada por el patrono Antonio Nazario al Representante Local de la Oficina de Trabajo de La Vega en fecha 18 de mayo del 1963, así como la realizada en fecha 17 del mismo mes y año, de que los inti-

mantes sin causa justificada y sin previo aviso, han faltado a su trabajo dos días consecutivos"; que, sin embargo, en la referida sentencia no consta que el Juez que la dictó celebrara ninguna medida de instrucción ni que examinara las actas de los informativos, y de la comparecencia personal de las partes realizados por el Juez de primer grado; que esto último está corroborado por la certificación del Secretario del Tribunal **a-quo**, referida anteriormente, en la que consta que dichas actas no fueron depositadas en el expediente; todo lo cual pone de manifiesto que el Juez **a-quo** al declarar en su sentencia que el despido de los recurrentes era justificado, se fundó exclusivamente, en las comunicaciones dirigidas por el patrono a la Oficina del Trabajo de La Vega por las cuales denunciaba que dichos trabajadores no habían asistido al trabajo durante dos días, sin su autorización, y sin causa justificada, documentos que no bastan como prueba del despido justificado, por tratarse de actas emanadas de una de las partes que no están corroboradas por otras pruebas; que en tales condiciones en la sentencia impugnada se han violado las reglas relativas a la administración de la prueba y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que de acuerdo con el párrafo 3, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones laborales, en fecha 27 de noviembre del 1963, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat como tribunal de trabajo de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 1964**

---

**Sentencias impugnadas:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fechas 9 y 14 de julio de 1964.

---

**Materia:** Habeas Corpus.

---

**Recurrente:** Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (c/s. a Sergio Suero).

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de octubre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la causa seguida a Sergio Suero, contra sentencias dictadas en materia de Habeas Corpus por la indicada Corte en fechas 9 y 14 de julio de 1964, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 16 de julio de 1964, a re-

querimiento del recurrente, en la cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 29 de la Ley 5353 de 1914, sobre Habeas Corpus; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de Habeas Corpus presentada a favor de Sergio Suero, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de junio de 1964, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza, por improcedente e infundado, el mandamiento de Habeas Corpus impetrado por los doctores Rafael E. Ruiz Mejía y Ernesto Calderón Cuello, en favor del nombrado Sergio Suero; **Segundo:** Ordena, en consecuencia, que sea mantenido el estado actual de prisión del impetrante Sergio Suero, por existir indicios suficientes en su contra; **Tercero:** Declara de oficio, las costas de esta instancia de Habeas Corpus"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el impetrante, intervinieron las sentencias del 9 y del 14 de julio de 1964, ahora impugnadas, cuyos dispositivos, son, respectivamente, los siguientes: "**Falla: Primero:** Aplaza el fallo, a fin de darle oportunidad al impetrante para que deposite ante esta Corte, la copia certificada de su acta de nacimiento en la cual conste la fecha en que él fue declarado; **Segundo:** Reenvía el fallo para la audiencia que celebrará esta Corte, el día martes catorce del mes de julio que cursa, a las nueve horas de la mañana"; "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el impetrante Sergio Suero, por haberlo incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procedimentales; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Habeas Corpus, y obrando por propia autoridad y a contrario

imperio ordena que el impetrante Sergio Suero, sea puesto en libertad inmediatamente por tratarse de un menor de edad, y no haberse llenado las formalidades legales; Tercero: Declara las costas de oficio”;

Considerando que en el acta de sus recursos el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1 de la Ley 5353 de Habeas Corpus del 22 de octubre de 1914; **Segundo Medio:** Violación al principio de la oralidad, publicidad y contradicción de la instrucción de los procesos en materia correccional;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio, el recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua por su sentencia del 9 de julio de 1964, aplazó el fallo sobre el recurso de habeas corpus, para darle oportunidad al impetrante de que deposite una copia certificada de su acta de nacimiento comprobatoria de que dicho impetrante era menor de edad; que el día 14 de ese mismo mes la indicada Corte falló el caso, poniendo en libertad al impetrante, sin someter a debate oral, público y contradictorio el referido documento, sin oír el dictamen del Magistrado Procurador, ni las conclusiones de las partes; que al fallar de ese modo sostiene el recurrente, la indicada Corte violó el principio antes enunciado; pero,

Considerando que el examen tanto de las sentencias impugnadas como de sus correspondientes actas de audiencia, revelan que el recurrente en su dictamen no discutió la minoridad invocada por el apelante, sino que se limitó a solicitar el rechazamiento del Habeas Corpus por existir una providencia calificativa que envió al impetrante ante el Tribunal Criminal; que en esas condiciones el recurrente no puede quejarse de que no se sometió a debate contradictorio el acta certificada de nacimiento que sirvió para establecer la minoridad del impetrante; que, por otra parte, como la instrucción que se celebra en materia de habeas corpus es igual a la que se sigue en materia correccional, y como en esta materia los debates no se cierran sino con el pronunciamiento de la sentencia, nada se oponía

a que el ministerio público que estaba presente en la audiencia, si tenía interés en examinar la referida acta, lo solicitase a la Corte en el momento oportuno, lo que no hizo; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis que el habeas corpus no procede cuando el detenido está encarcelado en virtud de una sentencia; que en la especie, cuando la Corte conoció del recurso del impetrante, éste ya había sido enviado por una providencia calificativa, al Tribunal Criminal; que los jueces de habeas corpus no podían ya conocer del alegato de minoridad planteado por el detenido, puesto que esa es una cuestión de hecho que debía ser resuelta por la Cámara de Calificación; que la Corte **a-qua** al ordenar la libertad del impetrante sobre el fundamento de que era menor de edad, violó el Art. 1 de la Ley de Habeas Corpus, y desconoció el valor jurídico de una Providencia Calificativa que es atributiva de competencia; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 603 de 1941, modificada por la ley 3938 de 1954, desde el día 15 de noviembre de 1941, todo caso derivado de la comisión, por menores de 8 hasta 18 años de edad, de hechos calificados como crímenes o delitos por el Código Penal u otras leyes, o de la complicidad o participación de menores comprendidos en la edad indicada, en tales hechos, será en lo concerniente a dichos menores de la competencia exclusiva de una jurisdicción disciplinaria especial, que se denominará Tribunal Tutelar de Menores;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 5353 de 1914, todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana tiene derecho, sea a petición suya o de cualquiera persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de juez o tribunal competente, a un mandamiento de Habeas Corpus con el fin de averiguar cuáles son las causas de la

prisión o privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta;

Considerando que de las disposiciones legales antes transcritas resulta que cuando los jueces de habeas corpus comprueban que un menor de 18 años ha sido privado de su libertad y enviado a un Tribunal Criminal para que se le juzgue de conformidad con las leyes penales ordinarias, sin antes haberse apoderado a la jurisdicción disciplinaria especial del Tribunal Tutelar de Menores, dichos jueces tienen competencia para ordenar que la libertad de ese menor le sea devuelta, en razón de que fue privado de ella por decisión de un juez que no tenía competencia para juzgar la conducta delictuosa de dicho menor;

Considerando que en la especie, la Corte *a-quá*, en atribuciones de Habeas Corpus devolvió la libertad del detenido Sergio Suero después de comprobar que cuando éste fue privado de su libertad no había cumplido 18 años, ni había sido enviado al Tribunal Tutelar de Menores, única jurisdicción competente para juzgar el hecho delictuoso que se le imputaba; que al fallar de ese modo, la Corte *a-quá* no incurrió en las violaciones que se denuncian en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la causa seguida a Sergio Suero, contra sentencias dictadas en atribuciones de Habeas Corpus, por la indicada Corte, en fechas 9 y 14 de julio de 1964, cuyos dispositivos se han copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

---

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal de Confiscaciones, de fecha 14 de mayo de 1964.

---

**Materia:** Penal. (Confiscación General de Bienes).

---

**Recurrentes:** Miriam del Carmen Medina Hasbún Vda. Sánchez v. Dr. Tulio Pérez Martínez.

**Abogado:** Dr. Tulio Pérez Martínez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de octubre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miriam del Carmen Medina Hasbún Vda. Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 36 de la calle Lope de Vega de esta ciudad, cédula 16560, serie 47, Salvador Medina, dominicano, comerciante, de este domicilio, cédula 2405, serie 1, y Tulio Pérez Martínez, dominicano, abogado, domiciliado en San Cristóbal, contra sentencia pronunciada en atribuciones penales por el Tribunal de Confiscaciones, en fecha 14 de mayo de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Tulio Pérez Martínez, cédula 2947, serie 2, abogado de la recurrente Mirian del Carmen Medina Hasbún Vda. Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha 21 de mayo de 1964, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Tulio Pérez Martínez, abogado de la recurrente Mirian del Carmen Medina Hasbún Vda. Sánchez y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 27 de julio de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 16 de la Ley 5924 de 1962, y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

### **En cuanto a la admisibilidad de los recursos**

Considerando que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 5924 de 1962 —transitorio—, “Las personas que han sido condenadas por la Ley a la pena de confiscación general de bienes, como consecuencia del abuso o usurpación del poder cometido durante la pasada tiranía, podrán hacer sus impugnaciones ante el Tribunal de Confiscaciones, en atribuciones penales, en el plazo de 30 días a partir de la entrada en vigencia la presente ley a pena de caducidad;— Estas impugnaciones se harán por acto motivado, notificado al Fiscal del Tribunal, quien lo participará al Presidente del Tribunal para los fines de fijación y conocimiento de la causa;— El Tribunal en todo caso, al conocer de estas impugnaciones juzgará el fondo y decidirá acerca de la existencia o no de la infracción y en consecuencia, sobre la procedencia o no de la pena de confiscación general de bienes. Esta decisión no será susceptible de ningún recurso”;

Considerando que de acuerdo con la última parte del texto legal antes transcrito, las sentencias que en esos casos no son susceptibles de ningún recurso son aquellas que en atribuciones penales, y sobre el fondo del asunto, dictó el Tribunal de Confiscaciones apoderado de las impugnaciones que hayan hecho los confiscados por ley;

Considerando que como la sentencia impugnada no conoció del fondo del asunto, sino que se limitó a declarar sobreseído dicho conocimiento, por haber fallecido el confiscado, la indicada sentencia es susceptible del recurso de casación; que, por tanto, dicho recurso es admisible en lo concerniente al interés de Mirian del Carmen Medina Hasbún Vda. Sánchez, en su calidad no discutida de esposa superviviente del confiscado Ernesto Sánchez Rubirosa; que en lo que se refiere a los recursos interpuestos por Salvador Medina y Tulio Pérez Martínez, como estas personas no figuraron como partes ante los jueces del fondo, procede declararlos inadmisibles;

#### **En cuanto al recurso de Mirian del Carmen Medina Hasbún Vda. Sánchez**

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el Dr. Ernesto Sánchez Rubirosa, fue condenado por la Ley 5835 del 7 de marzo de 1962, a la pena de confiscación general de bienes; b) que en fecha 30 de ese mismo mes, Salvador Medina, en representación del condenado impugnó esa confiscación ante el Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes; c) que en fecha 26 de mayo de ese año se dictó la Ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes; d) que por auto del Fiscal de Confiscaciones, de fecha 18 de diciembre de 1962, dicho Tribunal fue apoderado de la impugnación que había hecho Ernesto Sánchez Rubirosa; e) que estando pendiente el conocimiento de dicha impugnación, falleció el Dr. Ernesto Sánchez Rubirosa; f) que en la audiencia del 12 de marzo de 1964.

el Fiscal de Confiscaciones dictaminó en el sentido de que no obstante la muerte del procesado, procedía el conocimiento del fondo del asunto para determinar si se cometió o no la infracción; g) que en esa misma audiencia, la recurrente, concluyó de la siguiente manera: "Solicitamos al Tribunal que los herederos del fallecido fueran oídos para determinar sobre el caso y que sus bienes no fueran considerados confiscados. 1ro. porque no ha intervenido ninguna sentencia y 2do. porque hay terceros interesados en ese caso; además que se oigan a los testigos que se propone hacerse oír"; h) que luego fue dictada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla Primero:** Que debe sobreseer y sobresee el conocimiento del proceso instaurado contra el Dr. Ernesto Sánchez Rubirosa, por haber éste fallecido; **Segundo:** Que debe declarar y declara las costas de oficio";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de estatuir complicada con una violación de la ley;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis: que tanto ella, en su condición de esposa superviviente del Dr. Ernesto Sánchez Rubirosa como el Fiscal de Confiscaciones, solicitaron por conclusiones formales, en la audiencia penal que celebró el Tribunal **a-quo** para conocer de la impugnación que se había interpuesto, que dicho tribunal se pronunciara sobre el fondo y decidiera, tal como lo impone el Art. 16 de la Ley 5924, sobre la existencia o no de la infracción, y en consecuencia sobre la procedencia o no de la pena de confiscación general de bienes; que, sin embargo, el Tribunal **a-quo** declaró sobreseída la acción penal por la muerte del confiscado, sin juzgar si procedía o no la confiscación general de sus bienes como se le había pedido; que en esas condiciones, sostiene la recurrente, en la sentencia impugnada se ha violado el indicado texto legal;

Considerando que en la especie, el Tribunal a-quo, no obstante las conclusiones antes transcritas, se limitó a declarar sobreseído el conocimiento del proceso a cargo del Dr. Ernesto Sánchez Rubirosa por haber éste fallecido, sin juzgar el fondo del asunto, como lo exige la ley, a fin de determinar si existe o no la infracción y si como consecuencia, procedía o no la pena de confiscación general de bienes; que, por consiguiente la sentencia impugnada debe ser casada por violación del indicado texto legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones penales por el Tribunal de Confiscaciones, en fecha 14 de mayo de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de enero de 1964.

---

**Materia:** Correccional. (Violación de la Ley 5771).

---

**Recurrente:** Felipe Sierra Germosén.

---

**Interviniente:** Marcelino Félix Figueroe.

**Abogado:** Dr. Ramón O. Rivera Alvarez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de octubre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Sierra Germosén, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la Sección Najayo Abajo, Municipio de Yaguatae, Provincia de San Cristóbal, cédula 23485, serie 2ª, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 17 de enero de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón O. Rivera Alvarez, cuya cédula no consta en el expediente, abogado del interviniente Marce-

lino Félix Figuerero, dominicano, mayor de edad, pintor, soltero, cédula 24615, serie 2, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a-quo* en fecha 23 de enero de 1964, a requerimiento del Lic. Noel Graciano Corcino en representación del recurrente, la cual no contiene ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención de fecha 8 de mayo de 1964, suscrito por el Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley 5771 de 1961, 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de un sometimiento contra Felipe Sierra Germosén, por violación a las leyes 5771 y 4809 en perjuicio de Marcelino Félix Figuerero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 10 de junio de 1963, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara el defecto contra el nombrado Felipe Sierra Germosén por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundada y se condena al pago de las costas civiles; **TERCERO:** Que debe descargar al nombrado Felipe Sierra Germosén del delito puesto a su cargo, por no haberlo cometido; **CUARTO:** Declara de oficio las costas"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y Marcelino Félix Figuerero parte civil constituida, intervino la sentencia ahora

impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación intentado por la parte civil constituída Marcelino Félix Figuereo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 10 de junio del año 1963, que descargó al inculpado Felipe Sierra Germosén del delito de violación a la Ley No. 5771 y rechazó las conclusiones de dicha parte civil por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara caduco el recurso de apelación intentado por el Procurador de esta Corte; **TERCERO:** Revoca en el aspecto civil la sentencia apelada, y la Corte obrando por propia autoridad, declara al prevenido Felipe Sierra Germosén culpable de violación a los artículos 5, 11, 28 y 29 de la Ley No. 4809 sobre Tránsito de Vehículos; y el artículo primero de la Ley No. 5771 sobre accidentes causados con vehículo de motor, en perjuicio de Marcelino Félix Figuereo; y en consecuencia declara que dicho inculpado es responsable civilmente de los daños causados a la mencionada parte civil constituída, y al efecto condena al inculpado Felipe Sierra Germosén a pagar a Marcelino Félix Figuereo, en su calidad antes indicada, la cantidad de cinco mil pesos oro moneda nacional, a título de reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le ha causado con su hecho dañoso; **CUARTO:** Se condena además al dicho inculpado Felipe Sierra Germosén, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del doctor Ramón Otilio Rivera Alvarez, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Se ordena que, en caso de insolvencia del inculpado Felipe Sierra Germosén, la indemnización acordada a la parte civil sea perseguible por el apremio corporal, por el tiempo que establece la ley de la materia";

Considerando en cuanto al aspecto penal, que como la Corte **a-qua** declaró caduco el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apela-

ción, contra sentencia del Juez de Primer Grado que pronunció el descargo del prevenido, es obvio que la indicada sentencia adquirió en el referido aspecto, la autoridad de la cosa juzgada; que en consecuencia, el presente recurso de casación ha quedado limitado a las condenaciones civiles que contra el recurrente se han pronunciado;

Considerando que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecidos los siguientes hechos: a) que en fecha 23 de enero de 1963 mientras el prevenido Felipe Sierra Germosén conducía un camión de su propiedad placa No. 33520, al llegar al Km. 6 de la Carretera Yaguate-San Cristóbal, chocó con un poste de una empalizada de la Hacienda "Fundación" resultando con golpes de pronóstico reservado Marcelino Figuereo; b) que el día del accidente el prevenido no tenía licencia renovada, su vehículo no estaba asegurado, transportaba pasajeros en su camión estando matriculado para carga y transitaba a una velocidad de 80 kilómetros por hora; c) que el prevenido cometió inexplicable torpeza e imprudencia en el manejo de su vehículo, circunstancia ésta que fue la causa generadora del accidente, ya que a sabiendas de que transportaba personas en su camión, al ver al otro vehículo que venía de frente y teniendo espacio suficiente para evadirlo, maniobró torpemente saliéndose de la carretera hasta llegar a la empalizada donde chocó con ella; d) que a consecuencia de ese hecho Marcelino Félix Figuereo, sufrió traumatismo craneal severo, con episodios convulsivos, que le obligaron a hospitalizarse desde el 23 de enero hasta el 22 de febrero de 1963;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte a-qua constituyen a cargo de Felipe Sierra Germosén violaciones a los artículos 5, 11 y 28 de la Ley 4809 y al artículo 1º de la Ley 5771 en perjuicio de Marcelino Félix Figuereo; que en consecuencia al declararlo culpable de las mencionadas violaciones y condenarlo al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 pesos en favor de la

parte civil constituída Marcelino Félix Figuerero por los daños morales y materiales sufridos por éste, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marcelino Félix Figuerero, parte civil constituída; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Sierra Germosén, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 17 de enero de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 17 de abril de 1964.

---

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley 2402).

---

**Recurrente:** Manuel Mateo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez,, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de octubre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Mateo, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en Higüerito del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 8188, serie 22, contra la sentencia No. 51 dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de abril del 1964, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Manuel Mateo, contra sentencia correccional No. 1023 de fecha 20 de diciembre del 1963, rendida por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se halla en otra parte de esta sentencia, por haberse intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades de la ley;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena además al prevenido apelante al pago de las costas de la presente alzada”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 30 de abril de 1964, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años, del mes de junio del 1950; y 1, 22, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que del examen de la sentencia impugnada resulta que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por su sentencia No. 1023 de fecha 20 de diciembre del 1963, dictada en sus atribuciones correccionales, pronunció el defecto contra el prevenido Manuel Mateo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; declaró a dicho prevenido culpable del delito de violación de la Ley 2402, en perjuicio de una menor procreada con Gloria Rodríguez, y en consecuencia lo condenó a dos años de prisión correccional, al pago de las costas y fijó en la suma de cinco pesos mensuales a partir de la querella, la pensión que el prevenido deberá pasar a la querellante para las atenciones de la menor;

Considerando que de acuerdo con las disposiciones del artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuviesen presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar el acta levantada en Secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público. . .

Considerando que en el expediente de la causa no hay constancia de que el prevenido Manuel Mateo, estuviere

preso o en libertad provisional bajo fianza, ni de que haya obtenido la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de junio del 1950; que por tanto el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Mateo, contra la sentencia de fecha 17 del mes de abril de 1964, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 15 de mayo de 1964.

---

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola).

---

**Recurrente:** Cornelio Frías.

**Abogado:** Dr. Pedro Solimán Bello.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez,, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de octubre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cornelio Frías, dominicano, mayor de edad, agricultor y tala-bartero, domiciliado en la Sección "Jobo Dulce", Municipio de Higüey, cédula No. 2714, serie 26, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 15 de mayo del 1964, pronunciada en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada, en la Secretaría del Tribunal **a-quo** en fecha 21 de mayo del 1964, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Dr. Pedro María Solimán Bello, cédula No. 2612, serie 28, abogado del recurrente, en fecha 2 de junio del 1964, y en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vista la Constitución de la República y los artículos 186 y 196 de la Ley 6186 del 1963 sobre Fomento Agrícola, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de noviembre de 1962 el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, dictó una Resolución, cuyo dispositivo dice así: **RESOLVEMOS: PRIMERO:** Ordenar, como en efecto ordenamos que el señor Cornelio Frías cuyas generales constan entregue en un plazo de cinco (5) días en este Juzgado de Paz a contar de la fecha de la notificación del presente auto el valor adeudado, así como las costas judiciales a los bienes puestos en garantía a fin de proceder a la venta en pública subasta de los mismos, para obtener por este medio el valor adeudado.— La negativa del señor Cornelio Frías al pago de dichos valores o a la entrega de las garantías en el plazo arriba indicado, será razón para perseguirle judicialmente por violación a las disposiciones de la citada Ley No. 1841, e imponerle las sanciones consignadas en su artículo 20.— **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordenamos que se fijen los edictos correspondientes en la puerta de este Juzgado de Paz y otros sitios públicos, durante seis días, antes de proceder a la venta en pública subasta de los bienes puestos en garantía; b) que en fecha 30 de enero del 1963, dicho Juzgado dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia defecto contra

el nombrado Cornelio Frías, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día para la que fue debidamente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al nombrado Cornelio Frías, culpable del delito de violación a las disposiciones de la Ley No. 1841 sobre Contratos de Préstamos con Prenda sin desapoderamiento, en su artículo 20, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al nombrado Cornelio Frías al pago de las sumas adeudadas al Banco de Crédito Agrícola de la República Dominicana, en principal, accesorios y gastos; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al nombrado Cornelio Frías al pago de las costas del procedimiento; c) que sobre el recurso de apelación del prevenido, Cornelio Frías, intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Cornelio Frías, de generales anotadas, contra la sentencia dictada en fecha 30 de enero de 1963 por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia, defecto contra el nombrado Cornelio Frías, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día, para la que fue debidamente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara, al nombrado Cornelio Frías, culpable del delito de violación a la Ley No. 1841, sobre Contratos de Préstamo con Prenda sin Desapoderamiento en su artículo 20, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional; **Tercero:** Que debe condenar y condena, al nombrado Cornelio Frías al pago de las sumas adeudadas al Banco de Crédito Agrícola e Industria de la República Dominicana su principal, accesorios y gastos. **Cuarto:** Que debe condenar y condena, al nombrado Cornelio Frías, al pago de las costas del procedimiento"; **SEGUNDO:** Confirma en todas

sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas causadas”;

Considerando que el recurrente invoca en su memoria los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la disposición de orden constitucional que consagra el principio general de la no retroactividad de la ley penal, y, en consecuencia, violación de los artículos 2 del Código Civil y 4 del Código Penal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 196 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, a) que el recurrente era deudor del Banco Agrícola de la suma de RD\$50.00; b) que de conformidad con el artículo 196 de la Ley de Fomento Agrícola será castigado con prisión de un mes a tres años y multa igual al importe de la mitad de la deuda, al deudor que, salvo fuerza mayor, no entregare al secuestrario los bienes dados en prenda cuando sea requerido a ello; c) que de acuerdo con dicha Ley, el recurrente no podía ser condenado a una multa de RD\$100.00 sino de una multa igual al importe de la mitad de la deuda, la cual ascendía, como se expresa antes, a RD\$50.00; d) que al ser condenado el recurrente a pagar una multa de RD\$100.00, y a sufrir dos meses de Prisión, ha sido violado el referido artículo 196 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186;

Considerando que los jueces del fondo dieron por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa: que el prevenido, Cornelio Frías, suscribió un préstamo con el Banco Agrícola, sujeto a las disposiciones de la Ley 1841 del 1948, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, por la suma de RD\$50.00, para el cual puso en garantía 15 quintales de maní, valorados en RD120.00; que vencido dicho crédito, el Banco Agrícola, requirió del prevenido el pago de la deuda; que el deudor no obtemperó a ese requerimiento, por lo que el acreedor dirigió una instancia al Juez de Paz del Municipio de Higüey con fines

de ejecución del contrato; que como el prevenido no entregó al secuestrario los bienes dados en prenda, después de haber sido requerido al efecto, cometió el delito previsto por el artículo 196 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 1963;

Considerando que los hechos así establecidos por el Tribunal **a-quo** constituyen el delito previsto por el párrafo b) del artículo 196 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 del 1963; por lo cual al declarar al prevenido culpable del referido delito, dicho Tribunal hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando en cuanto a la pena impuesta al prevenido; que el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere muestra que en el momento en que el prevenido cometió el delito que se le imputa, la ley vigente era la No. 1841 del 1948 sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, que castigaba dicho delito con penas de prisión no menor de tres meses, ni mayor de dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$2,000.00, por lo que el Juez de primer grado pudo condenar al prevenido, por estar aún vigente dicha ley, a una multa de RD\$100.00; que cuando se dictó la sentencia ahora impugnada en casación, estaba en vigor la Ley No. 6186 del 1963, sobre Fomento Agrícola, que derogó la referida Ley 1841 del 1948, y estableció para el mencionado delito la pena de prisión de un mes a tres años, y una multa igual a la mitad del importe adeudado por concepto del préstamo; que como en la especie ocurre que esta suma asciende a RD\$50.00, la multa que debía imponerse al prevenido por la comisión del referido delito era de RD\$25.00, por lo que el Juez **a-quo** debió aplicar en el caso la Ley 6186 del 1963, ya que sus disposiciones, benefician al prevenido, y de acuerdo con la Constitución de la República, las leyes tienen efecto retroactivo cuando sean favorables al que esté subjúdice o cumpliendo condena; que el Juez **a-quo** al confirmar el fallo apelado, aplicó al prevenido una multa de RD\$100.00 por el delito mencionado, violando de

ese modo el artículo 196 de la Ley 6186 del 1963, por lo cual, la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto a la pena impuesta al prevenido, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 15 de mayo de 1964, pronunciada en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 16 días del mes de octubre del año 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida contra el Lic. José Miguel Pereyra Goico, abogado con estudio abierto en la casa No. 23 de la calle Francisco J. Peynado, de esta ciudad, dominicano, de 51 años de edad, casado, cédula 3958, serie 31;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oídos los testigos doctores Rafael L. Márquez, Víctor Eduardo Ruiz, José María Acosta Torres, Pedro José Jiménez Dájer, Heriberto Mateo Aliés y Raymond O. Segui, quienes prestaron el juramento de "decir toda la verdad y nada más que la verdad";

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos no comparecientes doctores José Salvador Velázquez, Pablo Antonio Machado, Pablo Jaime Viñas R., Miguel Angel Sosa Duarte y Francisco Octavio del Rosario Díaz. y los demás documentos del expediente;

Oído el Lic. José Miguel Pereyra Goico, en su interrogatorio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que concluye así: "que sea sancionado

con una suspensión en el ejercicio profesional de tres meses”;

Resultando que en fecha 19 de agosto de 1964, el Procurador General de la República dictó un Auto que copiado textualmente expresa: “República Dominicana, Procuraduría General de la República. En Nombre de la República; Nos, Lic. Fernando A. Chalas Valdez, Procurador General de la República, asistido del infrascrito Secretario, dictamos el siguiente **AUTO**: Vistas y examinadas las piezas que a continuación se detallan A.— Comunicación SA-8255, de fecha 13 de julio de 1964, dirigida a este Despacho por el Señor Secretario de Estado de Justicia, remitiéndonos anexo a la misma, copia fotostática de la carta que en fecha 26 de junio de 1964, desde Santurce, Puerto Rico, le dirigiera a él la señora Juanita Medina Bernard, esposa del nombrado Raymond O. Segui, quien se encuentra preso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, acusado, conjuntamente con otros sujetos, de haber realizado un robo de tipo criminal en perjuicio de la firma comercial Manuel Corripio García, ascendente a la suma de noventa y seis mil pesos oro (\$96,000.00), en cuya carta le denuncia la expresada señora Juanita Medina Bernard al Secretario de Estado de Justicia, “. . . fui víctima del Dr. José Miguel Pereyra Goico, cuyo abogado me exigió la cantidad de \$1,500 como anticipo de \$3,000, alegando inmediata libertad para mi esposo al conocer su inocencia, alegando luego que parte lo usó para sobornar a los jueces y fiscales y que ellos no le cumplieron según habían convenido. Puede estar seguro que de yo haberme enterado la forma en que él iba a actuar con ese dinero, si fue cierto, mediante el soborno, yo no hubiese aceptado, pues soy enemiga de lo ilegal y los malos actos y considero la justicia se debe llevar debidamente, según el reglamento de ley. . .”;

B.— Las actas contentivas de los interrogatorios hechos por el Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo, abogado Ayudante de esta Procuraduría General de la Repú-

blica, a los señores: 1.— Dr. José Salvador Velázquez, Dr. Pablo Antonio Machado, Lic. Pablo Jaime Viñas R., Dr. Miguel Angel Sosa Duarte y Dr. Francisco Octavio del Rosario Díaz, Presidente, Jueces y Procurador General, respectivamente, de la Corte de Apelación de Santo Domingo; 2.— Dr. José María Acosta Torres, Dr. Rafael L. Márquez, Procurador Fiscal y Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción, respectivamente, del Distrito Nacional; 3.— Dr. Víctor Eduardo Ruiz, Abogado-Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; 4.— Dr. Pedro José Jiménez Dájer, ex-Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; 5.— Heriberto Mateo Aliés, Teniente Coronel de la Policía Nacional; 6.— Raymond O. Segui, recluso de la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y 7.— Lic. José Miguel Pereyra Goico; C.— Las piezas depositadas en este despacho, tanto por el recluso Raymond O. Segui, cuanto por el Lic. José Miguel Pereyra Goico, las cuales constan anexas a sus respectivos interrogatorios; y D.— La comunicación que en fecha 11 del cursante mes de agosto, nos dirigiera el señor Clarence J. McIntosh, Cónsul de los Estados Unidos de América, en la República Dominicana. **Atendido:** A que según revela el expediente que ha sido formado acerca del presente asunto por esta Procuraduría General de la República, el Lic. José Miguel Pereyra Goico, quien actualmente ejerce la profesión de abogado por ante los tribunales de la República Dominicana, se hace pasible de una sanción disciplinaria por los hechos siguientes: **Primero:** Haberse hecho entregar la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (\$1,500.00), de parte de la señora Juanita Medina Bernard, esposa de su cliente el recluso Raymond O. Segui, alegando para justificar la entrega de ese valor que el mismo se utilizaría para “sobornar a jueces y fiscales”; y **Segundo:** Haber realizado maniobras tendentes a crear en el ánimo de su cliente Raymond O. Segui, que sus servicios habían sido recomendados por la Embajada de los Estados Unidos de América para la defensa del caso, hechos

que fueron desmentidos por el Cónsul de los Estados Unidos, según se comprueba por documentos que obran en el expediente, o sea, por la comunicación mencionada en el ordinal "D" de este auto, en la cual se lee, entre otras cosas, lo siguiente: "...Tenemos a bien informarle que el Dr. Pereyra Goico no fue enviado ni recomendado al Sr. Seguí por la Embajada Americana. No tenemos conocimiento de lo que ha dicho el Dr. Pereyra Goico a este respecto. Tampoco el Dr. Pereyra Goico está ni estaba en la lista de abogados que tiene el Consulado para los ciudadanos de los Estados Unidos que manifiestan deseos de utilizar los servicios de un abogado". **Atendido:** A que los hechos enunciados y otros más que se desprenden de este expediente y que es prolijo enumerar, constituyen a cargo de dicho abogado Lic. José Miguel Pereyra Goico, faltas graves cometidas por él en el ejercicio de su profesión, al tenor del Reglamento No. 6050, vigente, que regula la Policía de las Profesiones Jurídicas, el cual dispone en sus cánones 3, 4 y 8, lo que a continuación copiamos: "Art. 3.— Se consideran faltas graves, sujetas a la sanción disciplinaria judicial, entre otras: . . . . 2º.— Realizar actuaciones que de manera evidente revelen la intención de ocasionar perjuicios a sus clientes; . . . . 4º.— Recibir dinero de sus clientes con pretexto de incurrir en gastos legales cuando se compruebe que no existen dichos gastos o que los mismos son superiores a las tarifas vigentes. . . . ; 8º.— Realizar maniobras ilícitas, de cualquier naturaleza, ya sea en perjuicio de sus clientes o para entorpecer la buena administración de la justicia. . . . ; "Art. 4.— Las faltas enumeradas en el artículo anterior son comunes a abogados y notarios, La enumeración contenida en el artículo anterior es puramente enunciativa, y la Suprema Corte de Justicia debidamente apoderada por el Procurador General de la República, en virtud de una queja o aún de oficio, podrá apreciar la gravedad de otros hechos que se le revelan, y determinar si constituyen o no una falta grave, a fin de aplicar las sanciones correspondientes". "Art. 8.— Las fal-

tas disciplinarias a que se refiere el presente Reglamento, darán lugar a la aplicación de las penas disciplinarias establecidas en la Ley de Organización Judicial, y en la Ley del Notariado, citadas en el encabezamiento de este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Exequatur de Profesionales, también ya citada". **Atendido:** A que según el Art. 1 del Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas, de cuyo cumplimiento debe velar el Procurador General de la República, dicho reglamento está inspirado en el mantenimiento de los principios de honradez, discreción y actividad a que debe ajustarse el ejercicio de las profesiones jurídicas más importantes; **Atendido:** A que entre las obligaciones que impone el antedicho Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas al Magistrado Procurador General de la República figura la de someter, previa la investigación correspondiente, a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia o de los otros Tribunales y Cortes, según el caso, a los abogados y notarios que hubiesen cometido faltas en el ejercicio de sus respectivas profesiones; **Atendido:** A que las faltas que se imputan al Lic. José Miguel Pereyra Goico, como hemos dicho, deben sancionarse conforme al artículo 142 de la Ley de Organización Judicial vigente, el cual en su primera parte, dice así: **Art. 142.**— Las penas disciplinarias para los abogados son: La admonición, el llamamiento al orden y la privación del uso de la palabra, en audiencia, la suspensión de tres meses a un año, y la radiación del cuadro de Abogados. Estas dos últimas penas sólo podrán ser aplicadas por la Suprema Corte de Justicia, por causas graves debidamente comprobadas". Por tales motivos, y a la vista de los artículos de los textos legales arriba citados, **Disponemos: Primero:** Someter, —en uso de las facultades que le confiere al Magistrado Procurador General de la República, el Reglamento No. 6050, para la Policía de las Profesiones Jurídicas—, a la acción disciplinaria de la Honorable Suprema Corte de Justicia, al Lic. José Miguel Pereyra Goico, mayor de edad, casado, abogado,

dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, en la casa No. 39, altos, de la calle Cayetano Rodríguez, provisto de la Cédula Personal de Identidad No. 3958, serie 31, al día en el pago del impuesto, para que allí se le juzgue conforme a la ley, por las faltas graves que se le imputan haber cometido en el ejercicio de su profesión de abogado; y **Segundo:** Ordenar que el expediente formado en esta Procuraduría General de la República, con motivo de las investigaciones realizadas en torno a este asunto, sea remitido por nuestro Secretario, conjuntamente con el presente auto, a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para los fines legales procedentes. **Dado** en nuestro Despacho, sito en uno de los apartamentos de la segunda planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de agosto del año mil novecientos sesenticuatro (1964), años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración. (Fdos.) Lic. Fernando A. Chalas Valdez, Procurador General de la República; Rafael H. García E., Secretario”;

Resultando que en fecha 25 de agosto de 1964 el Magistrado Juez Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un Auto fijando la audiencia del día martes 15 de Sept. de 1964, a las 9 de la mañana para conocer del caso en Cámara Disciplinaria;

Resultando que el día fijado comparecieron los testigos antes indicados, el abogado sometido y el Procurador General de la República, concluyendo éste último en la forma ya expresada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 137 y 138 de la Ley de Organización Judicial y el Reglamento 6050 del 1949 sobre la Policía de las Profesiones Jurídicas;

Considerando que los hechos que se le imputan al abogado sometido son los siguientes:

1) que realizó maniobras que llevaron al ánimo del recluso norteamericano Raymond O. Segui, la impresión de que la Embajada Americana recomendaba los servicios de ese abogado para defender a dicho recluso del crimen que se le imputa;

2) que se hizo "entregar la suma de \$1,500.00 de parte de la señora Juanita Medina Bernard, esposa del recluso Segui, alegando para justificar la entrega de ese valor que el mismo se utilizaría para sobornar a jueces y fiscales;

Considerando que en la instrucción de la causa no se ha establecido que el Lic. José Miguel Pereyra Goico haya empleado ninguna maniobra censurable para lograr que el recluso Segui utilizara sus servicios profesionales, ni que dicho abogado haya expresado que emplearía los mil quinientos pesos (\$1,500.00) que recibió para "sobornar a jueces y fiscales";

Por tales motivos, **Primero:** Descarga al licenciado José Miguel Pereyra Goico, de los hechos que se le imputan por insuficiencia de prueba; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí. Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Octubre de 1964.

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos .....	12
Recursos de casación civiles fallados .....	8
Recursos de casación penales conocidos .....	24
Recursos de casación penales fallados .....	14
Recursos de casación en materia de habeas corpus conocidos .....	1
Recursos de casación en materia de habeas corpus fallados .....	1
Recursos de revisión penal conocidos .....	1
Recursos de revisión penal fallados .....	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos .....	2
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados .....	2
Suspensiones de ejecución de sentencias .....	1
Defectos .....	3
Declinatorias .....	1
Designación de Jueces .....	2
Juramentación de Abogados .....	4
Nombramientos de Notarios .....	3
Resoluciones Administrativas .....	14
Autos autorizando emplazamientos .....	7
Autos pasando expedientes para dictamen ....	53
Autos fijando causas .....	32
<hr/>	
Total .....	186

Ernesto Curiel hijo,

Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,  
31 de octubre, 1964.